

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 01/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331002 2007 00225	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VIVEROS CARACAS - ALFAENIS	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto corre traslado de excepciones	31/10/2022	
180013331002 2007 00285	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA TEODOCITA - QUINTERO DE RAMIREZ	COLEGIO MIS PEQUEÑOS GENIOS	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA MANDAMIENTO EJECUTIVO	31/10/2022	
180013331002 2007 00285	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA TEODOCITA - QUINTERO DE RAMIREZ	COLEGIO MIS PEQUEÑOS GENIOS	Auto decreta medida cautelar	31/10/2022	
180013331002 2008 00040	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ABIGAIL - CUELLAR ARTUNDUAGA	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	31/10/2022	
180013331002 2008 00040	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ABIGAIL - CUELLAR ARTUNDUAGA	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Sentencia Ejecutivo	31/10/2022	
180013331002 2008 00040	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ABIGAIL - CUELLAR ARTUNDUAGA	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto requiere AL BANCO AGRARIO PARA QUE CUMPLA MEDIDA CAUTELAR	31/10/2022	
180013331002 2008 00294	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ELEIDER - AMAYA VELASQUEZ	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/10/2022	
180013331002 2008 00422	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FAUSTINO - SOGAMOSO LOAIZA	NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331002 2011 00320	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTIN ALONSO TORO JARAMILLO	PRESTACIONES SOCIALES -GRUPO PENSIONADOS	Auto corre traslado de excepciones	31/10/2022	
180013333001 2017 00379	EJECUTIVOS	MERCEDES-SILVA-CORDOBA	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMATES PAISS	Auto niega medidas cautelares NIEGA SOLICITUD DE AMPLIACION DE MEDIDA	31/10/2022	
180013333002 2012 00480	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELIECER CORREA OLAYA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto requiere	31/10/2022	
180013333002 2013 00304	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON DEIRO GUZMAN CONO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Resuelve Recurso de Reposición REPONE DECISION	31/10/2022	
180013333002 2014 00244	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GRIGELIO - GALICIA - MONTOYA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/10/2022	
180013333002 2014 00244	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GRIGELIO - GALICIA - MONTOYA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto decreta medida cautelar ORDENA MEDIDA DE EMBARGO	31/10/2022	
180013333002 2014 00339	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	LILIANA PATRICIA MAYA ANGEL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto niega mandamiento ejecutivo POR CADUCIDAD	31/10/2022	
180013333002 2016 00008	EJECUTIVOS	FABIO ALEJANDRO - VALBUENA PINEDA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto termina proceso por pago Y ORDENA ENTREGA DE TITULO	31/10/2022	
180013333002 2017 00332	EJECUTIVOS	GLADYS - GONZALEZ HERNANDEZ	MUNICIPIO DE CURILLO	Auto requiere A LA EJECUTADA PARA QUE APORTE EL ACUERDO DE PAGO Y CLARIDAD EN LA SOLICITUD	31/10/2022	
180013333002 2017 00647	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER - CARDENAS ORTIZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Incorpora memorial AUTO DE JUEZ TRANSITORIO DEL 28-10-22 INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASADO	31/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2017 00888	EJECUTIVOS	GUSTAVO - PINZON PINZON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Niega solicitud NIEGA SOLICITUD DE INSISTENCIA DE EMBARGO	31/10/2022	
180013333002 2018 00259	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNAN GUSTAVO-RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por pago Y ORDENA ENTREGA DE TITULO	31/10/2022	
180013333002 2019 00711	EJECUTIVOS	BELLA CUELLAR BEDOYA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Modifica Liquidación del Credito MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO Y ORDENA ENTREGA DEL TITULO	31/10/2022	
180013333002 2019 00750	ACCION DE REPETICION	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	VICTOR ISIDRO RAMIREZ LOAIZA - DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto concede recurso de apelación	31/10/2022	
180013333002 2019 00798	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Niega solicitud NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO - NIEGA ENTREGA DE TITULO - NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	31/10/2022	
180013333002 2019 00907	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ	RAMA JUDICIAL	Auto pone en conocimiento SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA LITIGIO	31/10/2022	
180013333002 2019 00970	EJECUTIVOS	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Niega solicitud NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO - NIEGA ENTREGA DE TITULOS - NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	31/10/2022	
180013333002 2020 00086	EJECUTIVOS	LUIS ALFREDO MURCIA GONZALEZ	ESE SOR TERESA ADELE	Auto nombra auxiliar de la justicia DESIGNA SECUESTRE Y COMISIONA JUEZ MUNICIPAL DE EL PAUJIL	31/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00383	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	LUIS CARLOS BARON BAEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto adopta medidas de saneamiento Vincular a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES a este trámite	31/10/2022	
180013333002 2022 00264	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	La Nación—Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración	Auto admite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00354	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARINA CASTRO TORO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA	Auto declara falta de competencia	31/10/2022	
180013333002 2022 00355	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CLEOTILDE SUNS MEDINA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETRAIA DE EDUCACIÓN	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00356	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETRAIA DE EDUCACIÓN	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00357	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CLARA EMILSE CARRILLO FLOREZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETRAIA DE EDUCACIÓN	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00358	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MELBA CONSTANZA GARZON	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETRAIA DE EDUCACIÓN	Auto inadmite demanda	31/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00361	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA MYRIAN MORENO ALARCON	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00362	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAROL CARDOZO ALDANA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00367	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARISELA VARGAS MARIN	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00368	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILER BOTACHE	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00369	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO DE FLORENCIA	ALBERTO PEREZ CUERVO	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00373	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS ZIPASUCA BENAVIDES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto admite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00375	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA TULIA MEDINA HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00385	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA ENITH MONJE MENDEZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	31/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00386	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY PAOLA GARZON SANTOS	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00387	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA MUNOZ SARRIAS	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00392	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIDIVE TIQUE OLIVERA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00393	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YHOANA MARCELA QUINTERO CEDEÑO	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00394	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00398	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO FLORENCIA	JAIRO ALEXANDER HORTA DURAN	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ADIELA CANO CASTIBLANCO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00405	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAWSON DIDIER CORTES JOVEN	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	31/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00406	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS DIAZ FRANCO	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00408	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA AMALIA BARRIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00412	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SECUNDINO MURILLO MOSQUERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00420	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00421	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00422	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MARITZA MOLINA SUAREZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00428	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS JULIO-CALDERON RENZA	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – Secretaria de Educación Departamental – Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto inadmite demanda	31/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00435	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISOLINA GALVIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00436	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE BERLEY BRINEZ PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00437	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IBONY GUTIERREZ CRUZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00438	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DITER GUTIERREZ CRUZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00451	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ WILLIAM GARCÍA GARCÍA	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00452	ACCION DE REPETICION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CHAVEZ	Auto inadmite demanda	31/10/2022	
180013333002 2022 00463	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA MILENA TENORIO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	31/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/11/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LUIS ENRIQUE FIERRO IBACHI Y OTROS
cesitarcasi@hotmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00225-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que corresponda respecto a la excepción planteada.

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 28 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de la demandada NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Una vez notificada la admisión del medio de control, la ejecutada, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso las excepciones de “*pago total de la obligación*”.

Interpuesto recurso de reposición por la parte ejecutada se resolvió desfavorablemente por medio de auto del 29 de agosto de 2022.

Conforme a ello, procede el Despacho a continuar con el trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Frente al punto, se pone de presente que, tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”* Resalta y subraya el Despacho.

Ahora, como en el *sub judice* se propuso la excepción de pago total de la obligación, la cual se encuentra dentro de las excepciones de mérito procedentes en el trámite de procesos ejecutivos, lo pertinente es darle aplicación al artículo 443 del C.G.P., en cuyo numeral primero establece la obligación de correr traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre estas, y allegue o pida las pruebas que considere necesarias¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de la excepción de pago total de la obligación, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

¹“(…)”

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(…)”



Radicación: 18-001-33-31-002-2007-00225-00

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación del presente proveído, para efectos de surtir el traslado anterior.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaee750bf33c3bab1c099e9c79ff882a340100e122c10931948576358fa9c1d**

Documento generado en 31/10/2022 10:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JOSÉ ANANIAS RAMIREZ QUINTERO Y OTROS
alpira71@gmail.com
dimagoma@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. SOR TERESA ADELE-HOSPITAL LOCAL
DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y OTROS.
sedecartagena@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
coordinacionacademicajeg@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00285-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$124.231.650) M/Cte, por concepto de capital, que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

“El embargo y consiguiente retención de los dineros que el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL- CAQUETÁ, E.S.E. SOR TERESA ADELE-HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, - INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITÁN, todas ubicadas en el departamento del Caquetá, correspondientes a recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades o corporaciones con la excepción consagrada en el artículo 594 del C.G.P., y artículo 195 parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; se dispondrá el monto de la medida cautelar sea conforme al monto del crédito que se ejecuta.

Conforme a lo anterior se libre oficios a las siguientes entidades bancarias:

1. Banco de Bogotá
2. Banco Davivienda
3. Banco Popular
4. Banco Av. Villas
5. Banco de Occidente
6. Banco Colpatria
7. Banco Caja Social”

3. CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar que, el trámite de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se surte de conformidad con el C.G.P., según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a

lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “*

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se

¹ C-1154 de 2008

trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

”Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”

Nótese que, existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P. **“Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto², para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar, inicialmente, el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

“Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar

² Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

*ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.**" (Subrayado y resaltado por el Juzgado).*

En el caso *sub examine*, y conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada sobre los dineros que se encuentran en las cuentas de las entidades financieras, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la inscripción **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$124.231.650) M/Cte.**, para cada una de las entidades ejecutadas, sumando entre las dos el monto de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$248.463.300) M/cte.**, teniendo en cuenta el valor total por el cual se libró mandamiento de pago y las costas procesales prudencialmente calculadas, y más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **E.S.E. SOR TERESA ADELE- HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ** y del **MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corriente, o cualquier otro título bancario o financiero, de los siguientes establecimientos financieros: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA Y BANCO CAJA SOCIAL**, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social,** conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$124.231.650) M/cte.**, para cada una de las entidades ejecutadas, sumando entre las dos el monto de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$248.463.300) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto.** El trámite de remisión de los **OFICIOS** estará a cargo de la **parte ejecutante,** debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.



Radicación: 18-001-33-31-002-2007-00285-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1cf4b97d6a556babc159d9d303ed348dda4b93f663811ec48c0f7373241fe9**

Documento generado en 31/10/2022 10:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JOSÉ ANANIAS RAMIREZ QUINTERO Y OTROS
alpira71@gmail.com
dimagoma@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. SOR TERESA ADELE-HOSPITAL LOCAL
DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y OTROS.
sedecartagena@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
coordinacionacademicajeg@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00285-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud de adición al mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la E.S.E. SOR TERESA ADELE-HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, a favor de JOSÉ ANANIAS RAMIREZ QUINTERO y MARÍA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$124.231.650) M/Cte, por concepto de capital, que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.”*

Frente al mismo el apoderado del extremo activo solicita adición en el sentido de vincular también al Municipio de Florencia, Caquetá.

3. CONSIDERACIONES

Se debe dar claridad que, si bien el apoderado de la parte ejecutante solicita la adición del mandamiento ejecutivo, hace una citación expresa del artículo 285 del C.G.P., que regula sobre la aclaración de la providencia, lo que resulta en una confusión sobre su solicitud, lo que solo puede ser decantado con una interpretación armónica de lo que solicita.

Al tratar su solicitud sobre la vinculación del Municipio de Florencia Caquetá dentro del extremo pasivo en el presente proceso, podría pensarse a simple vista que se trata de una adición de uno de los sujetos procesales, sin embargo, del mandamiento ejecutivo se extrae que el mismo fue librado, no solo contra la E.S.E. SOR TERESA ADELE- HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, sino también en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, lo que lleva a la cuestión de si el MUNICIPIO DE FLORENCIA, queda vinculado con la mención de una de sus Secretarías, o esta actúa de manera independiente.

El artículo 286 de la Constitución Política establece que los municipios son entidades territoriales, y el artículo 189 de la Ley 136 de 1994 indica que la autoridad política de los municipios la ejerce el alcalde, y los secretarios de la alcaldía son miembros del gobierno municipal. Esto teniendo en cuenta que las Secretarías de las alcaldías no tienen personalidad jurídica, por lo que su representación recae en el respectivo alcalde, conforme al inciso sexto del artículo 159 del C.P.A.C.A.



Así entonces, la vincularse a la Secretaría de Educación, debe entenderse que ésta es la dependencia del respectivo municipio, quien es la persona vinculada al proceso, por lo que no resulta procedente una adición, en razón a que no se incluiría a un nuevo ejecutado, sino una aclaración, en el sentido de indicar que el extremo demandado es el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- **ACLARAR** el auto del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago, en el sentido de que el extremo demandado es el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, junto con la E.S.E. SOR TERESA ADELE- HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfe07f41de58d9f245a8c807762665af51b5184b7bcebcd27ebbca3494cbf08**

Documento generado en 31/10/2022 10:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : EUGENIO DÍAZ HOYOS Y OTROS
dollyberrio@gmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
ventanillaunica@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2008-00040-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, y lo que en derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de mayo de 2022 el Juzgado resolvió librar mandamiento de pago a cargo de la demandada E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y a favor de EUGENIO DÍAZ HOYOS Y OTROS.

El término de traslado del auto en mención venció en silencio y no se surtió pago por parte de la demandada.

Mediante auto del 18 de julio de 2022 se ordenó el embargo y retenciones de dineros de propiedad de la demandada.

La E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA solicitó se declare la nulidad del proceso desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 8° del artículo 133, esto es, por no realizarse la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

En análisis de los requisitos para alegar la nulidad se debe tener en cuenta lo reglado por el 135 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 y el numeral 1° del artículo 136 *ibídem*, disponen como requisitos para alegar la nulidad que quien la propone se encuentra legitimado, exprese la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, aportando las pruebas que se pretendan hacer valer; así mismo no podrá alegarla quien dio lugar a la misma o quien haya realizado actuación posterior al hecho que genera la nulidad.

En el caso en concreto, la apoderada de la demandada invoca como causal el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que dispone:

*“Art. 133.- **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el



defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

4. DEL CASO CONCRETO

Indica la apoderada de la E.S.E. que el 19 de agosto de 2022 evidenció la inscripción del embargo decretado dentro del presente proceso, y que al consultar el proceso por la Oficina Jurídica constataron que el 30 de junio del año en curso se notificó el mandamiento ejecutivo por correo electrónico, sin embargo, verificados los correos electrónicos no se encontraron mensajes del Juzgado, por lo que hicieron el respectivo requerimiento al área de sistemas de la entidad quienes respondieron que el mensaje de notificación no ingresó a la bandeja de entrada del correo del HOSPITAL MARÍA INMACULADA. Agrega además que para el mismo día 30 de junio el Hospital se encontraba en actividades tendientes al mejoramiento, actualización y cambio de correos, lo cual pudo ser la causa de que el mensaje no haya entrado a la bandeja de entrada de la Institución.

Por parte del Despacho se solicitó a la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura la verificación del mensaje enviado, quien procedió a expedir la respectiva certificación que ahora obra dentro del expediente digital a ítem 56, y donde se detalla que el mensaje enviado desde la cuenta “*jadmin02fla@notificacionesrj.gov.co*” con el asunto: “NOTIFICACION PERSONAL AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 2008-040” y con destinatario “*notificacionesjudiciales@hmi.gov.co*”, sí fue entregado al servidor del correo del destinatario, en este caso al servidor con dominio “*hmi.gov.co*” el mensaje con el ID “<DM6PR01MB5147E2B5EE731C020D931302F0BA9 @DM6PR01MB5147.prod.exchangelabs.com” en la fecha y hora 6/30/2022 9:52:23 PM.

Así las cosas, obrando certificación de la notificación, además de la comunicación que obra a ítem 16 del estante digital, se concluye que sí se realizó la respectiva notificación del mandamiento de pago conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.; ahora bien, de cara al argumento de la apoderada del Hospital, de que solo se puede iniciar los términos de notificación a partir del acuse de recibo, se tiene el inciso 4 del artículo en mención es claro al indicar que los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (2) días siguientes hábiles al **envío del mensaje**.

Por lo anterior se despachará desfavorablemente a solicitud de nulidad, y atendiendo a que la parte demandada no presentó excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del C.G.P, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, y a favor de **EUGENIO DÍAZ HOYOS Y OTROS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.



Radicación: 18-001-33-31-002-2008-00040-00

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Se advierte que, el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9101061ec93a1c6f84dd5732dc7a1aa85469dd0d526344814d4e335221a488b6**

Documento generado en 31/10/2022 10:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : EUGENIO DÍAZ HOYOS Y OTROS
dollyberrio@gmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
ventanillaunica@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2008-00040-00

La apoderada de la parte ejecutante comunica la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia donde se indica que las órdenes de embargo y desembargo se reciben directamente del despacho desde un correo institucional en virtud del Decreto 806 de julio de 2020, en razón a que solo actúan como ejecutor de las órdenes judiciales.

De cara a lo anterior, se hace precisión que las medidas cautelares son decretadas mediante auto, por lo que constituyen una decisión judicial de obligatorio cumplimiento. En el caso en estudio, mediante auto del 18 de julio de 2022 se ordenó el embargo y retención de los dineros de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, y dentro de la misma providencia en el resuelve CUARTO se indicó que, una vez librado el oficio por la Secretaría de este Juzgado, el trámite de remisión de los oficios estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.

Así entonces, no es necesario que los oficios se remitan al Banco directamente desde el correo del Juzgado para que la orden sea de obligatorio cumplimiento, basta con que el ejecutante los remita por su cuenta, tal como se dispuso en el auto en mención.

Por lo anterior, se insta al Banco Agrario de Colombia para que proceda a inscribir la medida de embargo contra el E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, so pena de incurrir en desacato judicial y ser acreedor de las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR. AI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-OFICINA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que dé cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretado en auto del 18 de julio de 2022.

SEGUNDO: Una vez inscrito el embargo la entidad bancaria - Banco Agrario de Colombia debe remitir la respectiva constancia al buzón electrónico de éste Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1eba1d8fe8b8ffccd406da9ab0e033d130aecac72ca26ac4382411f43fbd3c**

Documento generado en 31/10/2022 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LUIS ELEIR AMAYA VELASQUEZ
andresgarza408@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2008-00294-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre procedencia de ordenar mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

Pretende el actor que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y a favor del señor LUIS ELEIR AMAYA VELASQUEZ, por el pago de las condenas impuestas en sentencia proferida el 11 de julio de 2011 por el Juzgado Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, Caquetá¹, dentro del radicado de referencia, y modificada por la sentencia del 27 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo del Caquetá². Al concretar las sumas a ejecutar, en un primer momento se solicitó por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$236.063.520), por concepto de capital e intereses, monto que fue modificado por el apoderado de la misma parte ejecutante indicando que la suma a ejecutar es por CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$144.752.254), por concepto de capital.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La exigibilidad de título, como requisito para su ejecución, al tratarse de providencias judiciales, se concreta con la ejecutoria de las mismas y la verificación del término establecido en la ley para exigir su obligación ante la jurisdicción, que según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA³

¹ Ver folios 06 a 19 del ítem 05 del estante digital.

² Ver folios 21 a 36 del ítem 05 del estante digital.

³ Se aplica la norma del CCA por disposición expresa del ordinal SEXTO de la sentencia de primera instancia del Juzgado Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, Caquetá.

corresponde a dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia sin que la obligada haya dado cumplimiento.

En estudio de esta exigencia se tiene que siendo exigible la sentencia de segunda instancia el 07 de abril de 2015⁴, los dieciocho (18) meses para que sea exigible culminan el 07 de octubre de 2016, por lo que presentada la demanda el 06 de noviembre de 2020, la misma fue radicada dentro del término de los cinco (5) años indicado en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De cara al requisito de contener una obligación clara y expresa, al tratarse de un título ejecutivo complejo compuesto por varios documentos, se debe analizar el contenido de las providencias de ambas instancias para determinar las condenas objeto de ejecución. Así entonces, como quiera que la sentencia de segunda instancia solo modificó el ordinal Primero de la sentencia del a quo, dejando incólume el ordinal Tercero, sobre la condena en concreto, es del contenido de éste donde se debe extraer la obligación, cuyo inciso primero es del siguiente tenor literal:

“TERCERO: CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a reconocer y pagar al actor con cargo a su presupuesto, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad desde el pasado día 04 de marzo de 2008, y hasta cuando sea reincorporada al servicio activo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

(...)”

De lo anterior se extrae que, si bien no se indica una suma de dinero determinada, la misma sí precisa los factores a liquidar, con lo cual se trata de una obligación determinable, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 424 del C.G.P.

De la liquidación presentada en la demanda se solicitó, mediante auto del 14 de septiembre de 2021⁵, claridad sobre la operación aritmética utilizada así como la procedencia de los valores de salarios y prestaciones, en razón a que carecían de sustento. En memorial de subsanación, junto con sus anexos⁶, se presentó nueva liquidación por la parte ejecutante junto con los soportes de salarios y prestaciones, indicando que el capital a ejecutar era de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$144.752.254).

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021⁷ se corrió traslado de la demanda, sus anexos y complementos al Profesional Universitario – Contador Público adscrito a la jurisdicción para que procediera a la revisión de la liquidación, quien evidenció varias falencias en la liquidación aportada por lo que procedió a efectuar una nueva⁸.

Entre las falencias que se evidencian se tiene que en el mes de marzo de 2008 la parte ejecutante contabiliza la totalidad del mes, contrario a lo dispuesto en la sentencia que indica que se debe contar desde el día 08 del mes y año en mención. Tampoco incluye el ejecutante la indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, ni lo correspondiente a la prima anual de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, razón por la cual se tomará, para librar el mandamiento ejecutivo, el monto liquidado por el Contador de la jurisdicción por un valor de crédito de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$158.564.641,98)

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Así entonces la obligación contenida en el título es actualmente exigible, conteniendo una obligación clara y expresa, por valor determinable por la liquidación de los salarios y prestaciones sociales dentro del término indicado en la providencia judicial, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de pago por la suma indicada en la liquidación presentada por el Contador de la jurisdicción, aclarando que los valores por intereses moratorios y demás perjuicios se incluirán como un valor insoluto debiendo ser liquidados en la etapa pertinente⁹, todo lo anterior conforme al trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

⁴ Ver constancia de ejecutoria a folio 38 del ítem 05 del estante digital.

⁵ Ver ítem 17 del estante digital.

⁶ Ver ítems 19, 20 y 21 del estante digital.

⁷ Ver ítem 28 del estante digital.

⁸ Ver liquidación obrante a ítem 32 del estante digital.

⁹ Tomando en consideración los intereses liquidados por el Contador de la jurisdicción.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y a favor del señor LUIS ELEIR AMAYA VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$158.564.641,98) M/Cte**, por concepto de capital, que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b622cd468609c274534721fe8f69ea4a6a89bf280001dfc21bc0c4a2c8f0722c**

Documento generado en 31/10/2022 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-
COMPARTIMIENTO 3
ttamayo@aritmetika.com.co
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2008-00422-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre procedencia de ordenar mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

Pretende el actor que se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMIENTO 3, quien adquirió el 55% de los derechos económicos de los beneficiarios SULDERY RIVERA POLO, FAUSTINO SOGAMOSO LOAIZA, ANA LUZ PÉREZ ALAPE, YESID PÉREZ, FLOR IMELDA PÉREZ, y JOSÉ WILSON SOGAMOSO PÉREZ, por el pago de las condenas impuestas en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el 26 de noviembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa con radicado 18001-23-31-002-2008-00422-01¹, quedando ejecutoriada el 13 de enero de 2016², y que revocó la sentencia de primera instancia del 06 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá³, concretando en el siguiente valor:

- La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte. (\$261.513.580), por concepto de capital.
- La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$436.949.578), por concepto de intereses moratorios desde el 13 de enero de 2016 hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.
- Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del proceso incluyendo agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: “*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

¹ Ver folios 201 a 233 del ítem 12 del estante digital.

² Ver constancia de ejecutoria en folio 240 del ítem 12 del estante digital.

³ Ver folios 154 a 163 del ítem 12 del estante digital.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

En primera medida, este despacho analiza los requisitos legales para la constitución del título ejecutivo, que al tratarse de sentencia judicial obedece a los llamados títulos ejecutivos complejos, que son aquellos cuyos requisitos están encaminados a demostrar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y se encuentran integrados por diferentes documentos. De esta manera, las obligaciones concretas se encuentran de manera expresa en la sentencia de segunda instancia que revoca en su totalidad la sentencia de primera instancia que había declarado probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, y en su lugar emitió decisión condenatoria, en los siguientes términos:

BENEFICIARIO	TIPO DE PERJUICIO RECONOCIDO	CONDENA
SULDERY RIVERA POLO	Moral	100 SMLMV
SULDERY RIVERA POLO	Materiales	\$199.697.237
FAUSTINO SOGAMOSO LOAIZA	Moral	100 SMLMV
ANA LUZ PÉREZ ALAPE	Moral	100 SMLMV
YESID PÉREZ	Moral	50 SMLMV
FLOR IMELDA PÉREZ	Moral	50 SMLMV
JOSÉ WILSON SOGAMOSO PÉREZ	Moral	50 SMLMV

Frente a los requisitos del título, su exigibilidad se concreta con la ejecutoria de la sentencia y la verificación del término establecido en la ley para exigir su obligación ante la jurisdicción, que según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA⁴ corresponde a dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia sin que la obligada haya dado cumplimiento.

En estudio de esta última exigencia, se tiene que siendo exigible la sentencia de segunda instancia el 13 de julio de 2017, y presentada la demanda el 08 de julio de 2022, la misma fue radicada dentro del término indicado en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMIENTO 3 adquirió solo el 55% de los derechos económicos de los beneficiarios de la sentencia objeto de ejecución, a excepción de los derechos de la señora FLOR IMELDA PÉREZ, los valores que se ejecutan dentro del presente proceso son los siguientes:

CEDENTE	VALOR CEDIDO	VALOR EN PESOS
SULDERY RIVERA POLO	55 SMMLV	\$ 37.920.025
SULDERY RIVERA POLO	55 SMMLV	\$ 37.920.025
FAUSTINO SOGAMOSO LOAIZA	\$109.833.480	\$ 109.833.480
ANA LUZ PÉREZ ALAPE	55 SMMLV	\$ 37.920.025
YESID PÉREZ	27,5 SMMLV	\$ 18.960.013
JOSÉ WILSON SOGAMOSO PÉREZ	27,5 SMMLV	\$ 18.960.013
TOTAL		\$ 261.513.580

Así entonces la obligación contenida en el título es clara y expresa un valor determinable por el salario mínimo al momento de ejecutoria de la sentencia, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de pago por la suma solicitada como capital, aclarando que los valores por intereses moratorios y demás perjuicios se incluirán como un valor insoluto debiendo ser liquidados en la etapa pertinente, todo lo anterior conforme al trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

⁴ Se aplica la norma del CCA por disposición expresa del ordinal SEPTIMO de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Florencia, Caquetá.



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLETYA-COMPARTIMIENTO 3, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- Por **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$261.513.580) M/Cte**, por concepto de capital, que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377e83c7edb67af954ce728c9f00d2b05158d7bb82fec785d8bbff1462ae**

Documento generado en 31/10/2022 10:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : BERTHA LIBIA RIOS DE TORO Y OTRO
o.s.abogados@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2011-00320-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que corresponda respecto a la excepción planteada.

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 21 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Una vez notificada la admisión del medio de control, la ejecutada, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso las excepciones de “*pago total de la obligación*”, y las que denominó como “*innominada e inembargabilidad*”.

Conforme a ello, procede el Despacho a continuar con el trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Frente al punto, se pone de presente que, tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”* Resalta y subraya el Despacho.

Ahora, como en el *sub judice* se propuso la excepción de pago total de la obligación, la cual se encuentra dentro de las excepciones de mérito procedentes en el trámite de procesos ejecutivos, lo pertinente es darle aplicación al artículo 443 del C.G.P., en cuyo numeral primero establece la obligación de correr traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre estas, y allegue o pida las pruebas que considere necesarias¹.

De cara a la excepción innominada y la de inembargabilidad, se desestimarán las mismas en razón a que no son procedentes dentro de la ritualidad del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de la excepción de pago total de la obligación, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

¹“(…)”

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(…)”



Radicación: 18-001-33-31-002-2011-00320-00

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación del presente proveído, para efectos de surtir el traslado anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9465213d7b79d5e55973fb6472a2528f8e3d7c319b95c7b8bd7f339c3e292215**

Documento generado en 31/10/2022 10:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ELIECER CORREA OLAYA
rahum80@hotmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00480-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre procedencia del presente medio de control y lo que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

En el caso sub examine el Juzgado no puede realizar estudio de fondo sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago en razón a que no se aportaron las piezas procesales que constituyen el título ejecutivo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia y la constancia de ejecutoria de la misma, por tratarse de título ejecutivo complejo.

Si bien, se trata de un ejecutivo continuado, verificado el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial se encuentra que el proceso ordinario que da origen al título judicial que se pretende cobrar, con radicación 18001333300220120048000 se encuentra archivado, por lo que debe efectuarse el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso declarativo, que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá sufragar seis mil novecientos pesos (\$6.900), la cual, deberá ser consignada en la cuenta N. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario (N. 7 Art. 2º).

Una vez realizado el pago del arancel deberá allegarse al estante digital la constancia del pago para proceder a realizar el estudio de admisibilidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

. - **REQUERIR** al apoderado del ejecutante para que dentro del **término de cinco (05) días**, siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue **comprobante de pago del arancel judicial para el desarchivo** ante este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c03eeca63d2a7b080dab85a1f9f221f856213b4efe7fce231db0ca46360de**

Documento generado en 31/10/2022 10:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
jsanchez@equipolegal.com.co
EJECUTADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00304-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de agosto de 2022 se ordenó reponer el auto del 21 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y condenar en costas, en el sentido de fijar las agencias en derecho en el 3% del capital ejecutado.

En inconformidad con la decisión arriba señalada el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando que la fijación de las agencias en derecho debe realizarse sobre el total del valor por el que se libró mandamiento ejecutivo, esto es, el capital y los intereses.

I. CONSIDERACIONES

a. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

Ad initio, es pertinente señalar que el procedimiento ejecutivo de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P., según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que, el recurso de reposición procede contra cualquier decisión contenida en un auto, y en cuanto a su oportunidad y trámite deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a que se trata de un recurso contra un auto que resuelve un recurso, el C.G.P. señala que, por regla general, éste sería improcedente, salvo la excepción que plantea el inciso 4 del artículo 318 del referido estatuto procesal, en los siguientes términos:

“**Artículo 318.** Procedencia y oportunidades.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)”

En esta oportunidad, en razón a que el punto de controversia radica en si la condena en agencias en derecho debe recaer sobre la totalidad del capital más intereses, asunto no tratado en el auto recurrido, resulta procedente dar trámite al mismo.

b. Caso concreto

El numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., indica que: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”, así entonces, debe acudirse al Acuerdo PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S. de la J., que el literal c), numeral 4° del artículo 5° regula lo siguiente:



“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado)

De lo anterior se concluye que, tal como lo argumenta el recurrente, las agencias en derecho deben ser liquidadas sobre el valor total del mandamiento ejecutivo, incluyendo capital e intereses, por lo que se resolverá reponer el auto del 29 de agosto de 2022 en el sentido ya indicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- **REPONER** el auto del 29 de agosto de 2022, y en tal sentido modificar su resuelve CUARTO que quedará como sigue:

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital ejecutado más la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce592a64d5730ad43d792242712be4e272d7a8c72bdc3ffeefc00d3356ca0920**

Documento generado en 31/10/2022 10:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FRANCY ELENA PUERTAS ROJAS Y OTROS
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00244-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de Ocho Millones Setecientos Setenta y Ocho Mil Treinta pesos (\$8.778.030) a favor de la menor LAURA CATHERINE GALICIA PUERTA, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia que puso fin al proceso.*
- *Por la suma de Ocho Millones Setecientos Setenta y Ocho Mil Treinta pesos (\$8.778.030) a favor del señor GRIGELIO GALICIA MONTOYA, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia que puso fin al proceso.*
- *Por la suma de Ocho Millones Setecientos Setenta y Ocho Mil Treinta pesos (\$8.778.030) a favor de la señora FRANCY ELENA PUERTA ROJAS, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia que puso fin al proceso.*
- *Por la suma de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Quince pesos (\$4.389.015) a favor del señor FLAVIO PUERTA CORONADO, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia que puso fin al proceso.*
- *Por la suma de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Quince pesos (\$4.389.015) a favor de la señora CIELO ROJAS RIVERA, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia que puso fin al proceso.*
- *Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero.*

Dentro de la misma solicitud de ejecución se pide que se decrete la siguiente medida cautelar:

“El embargo y retención de los dineros, incluyendo aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, de las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y de la seguridad social, que el municipio de Florencia tenga o posea en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes establecimientos bancarios, para cuya efectividad se servirá librar los correspondientes oficios así: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA.”

3. CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar que, el trámite de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se surte de conformidad con el C.G.P., según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a

lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se

¹ C-1154 de 2008

trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

“Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”

Nótese que, existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P **“Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto², para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar, inicialmente, el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

“Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar

² Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

*ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.**" (Subrayado y resaltado por el Juzgado).*

En el caso *sub examine*, y conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada sobre los dineros que se encuentran en las cuentas de las entidades financieras, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la inscripción **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/Cte., teniendo en cuenta el valor total por el cual se libró mandamiento de pago y las costas procesales prudencialmente calculadas, y más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del **MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corriente, o cualquier otro título bancario o financiero, de los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social,** conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto. El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7a7952322e38b98289e10f4e162a0510db0761f0bdea038825b0e7ba4d893d**

Documento generado en 31/10/2022 10:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FRANCY ELENA PUERTAS ROJAS Y OTROS
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00244-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre procedencia de ordenar mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

Pretende el actor que se libere mandamiento de pago en contra de la MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL- INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES y a favor de FRANCY ELENA PUERTAS ROJAS, LAURA CATHERINE GALICIA PUERTA, GRIGELIO GALICIA MONTOYA, FLAVIO PUERTA CORONADO, y CIELO ROJAS RIVERA, por el pago de las condenas impuestas en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, 19 de diciembre de 2017¹, y modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en sentencia del 29 de mayo de 2020², dentro del proceso de reparación directa del radicado de la referencia, por los siguientes valores:

- *Por la suma de Ocho Millones Setecientos Setenta y Ocho Mil Treinta pesos (\$8.778.030) a favor de la menor LAURA CATHERINE GALICIA PUERTA, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia que puso fin al proceso.*
- *Por la suma de Ocho Millones Setecientos Setenta y Ocho Mil Treinta pesos (\$8.778.030) a favor del señor GRIGELIO GALICIA MONTOYA, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia que puso fin al proceso.*
- *Por la suma de Ocho Millones Setecientos Setenta y Ocho Mil Treinta pesos (\$8.778.030) a favor de la señora FRANCY ELENA PUERTA ROJAS, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia que puso fin al proceso.*
- *Por la suma de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Quince pesos (\$4.389.015) a favor del señor FLAVIO PUERTA CORONADO, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia que puso fin al proceso.*
- *Por la suma de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Quince pesos (\$4.389.015) a favor de la señora CIELO ROJAS RIVERA, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia que puso fin al proceso.*
- *Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero.*

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: “Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”.

¹ Ver folios 01 a 18 del ítem 02 del estante digital.

² Ver folios 23 a 50 del ítem 02 del estante digital.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

En primera medida, este despacho analiza los requisitos legales para la constitución del título ejecutivo, que al tratarse de sentencia judicial obedece a los llamados títulos ejecutivos complejos, que son aquellos cuyos requisitos están encaminados a demostrar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y se encuentran integrados por diferentes documentos. De esta manera, las obligaciones concretas se encuentran de manera expresa en la sentencia de primera y segunda instancia, ésta última modificando la decisión del *a quo*, manteniendo el sentido condenatorio.

Frente a los requisitos del título, su exigibilidad se concreta con la ejecutoria de la sentencia y la verificación del término establecido en la ley para exigir su obligación ante la jurisdicción, que según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., corresponde a diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia sin que la obligada haya dado cumplimiento.

En estudio de esta última exigencia, se tiene que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 03 de julio de 2020³, y presentada la demanda el 13 de septiembre de 2022, la misma fue radicada dentro del término de cinco (5) años dispuesto en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En cuanto a la capacidad para ser parte en el proceso, el Consejo de Estado⁴, expuso lo siguiente:

*“La capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis. **Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley** (v.gr. art. 2° ley 80 de 1993). Así, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla. Es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales y, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).*

En el caso en concreto, se pretende ejecutar, entre otros, a la Institución Educativa Sagrados Corazones, por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 715 de 2001, que indica:

“ARTÍCULO 9°. INSTITUCIONES EDUCATIVAS. Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

(...)

Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales.

(...) ”

³ Ver constancia secretarial a folio 51 del ítem 02 del estante digital.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 07 de julio de 2016, con número de proceso 11001032600020160011000 (57499), y ponencia de la Magistrada MARIA ADRIANA MARÍN.

De acuerdo a la anterior disposición, las instituciones educativas que prestan el servicio público de educación oficial carecen de personalidad jurídica, salvo algunas excepciones, por lo que en concordancia con el artículo 159 del C.P.A.C.A., no tienen capacidad para comparecer al proceso, y no pueden obrar como demandantes ni demandados, siendo el municipio o departamento, dependiendo su calidad, quien tiene la capacidad para ser parte en los procesos judiciales en que éstas resulten involucradas, razón por la cual se excluirá del presente proceso a la Institución Educativa Sagrados Corazones, toda vez que no obra dentro del plenario ninguna prueba que acredite que de manera excepcional esta tiene personalidad jurídica, además que frente a la misma se avizora una falta de legitimación por pasiva al no haber sido condenada expresamente en las sentencias que ahora se ejecutan.

Así entonces la obligación contenida en el título es clara y expresa un valor determinable por el salario mínimo al momento de ejecutoria de la sentencia, resultando procedente librar el mandamiento de pago por la suma solicitadas a cargo del Municipio de Florencia- Secretaría de Educación Municipal, todo lo anterior conforme al trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a favor de FRANCY ELENA PUERTAS ROJAS Y OTROS, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de Ocho Millones Setecientos Setenta y Ocho Mil Treinta pesos (\$8.778.030) a favor de la menor LAURA CATHERINE GALICIA PUERTA, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia que puso fin al proceso.*
- *Por la suma de Ocho Millones Setecientos Setenta y Ocho Mil Treinta pesos (\$8.778.030) a favor del señor GRIGELIO GALICIA MONTOYA, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia que puso fin al proceso.*
- *Por la suma de Ocho Millones Setecientos Setenta y Ocho Mil Treinta pesos (\$8.778.030) a favor de la señora FRANCY ELENA PUERTA ROJAS, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia que puso fin al proceso.*
- *Por la suma de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Quince pesos (\$4.389.015) a favor del señor FLAVIO PUERTA CORONADO, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia que puso fin al proceso.*
- *Por la suma de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Quince pesos (\$4.389.015) a favor de la señora CIELO ROJAS RIVERA, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia que puso fin al proceso.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9c4d87144b5bd9ec54ed81e9f805cc2dc889596973f6ddc607f061ac29be37**

Documento generado en 31/10/2022 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LILIANA PATRICIA MAYA ANGEL
alvarorueda@arcabogados.com.co
liliana_ay@hotmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00339-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una conciliación prejudicial.

2. ANTECEDENTES

La señora **LILIANA PATRICIA MAYA ANGEL**, obrando a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución en contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado Acta de Conciliación Extrajudicial proferida por la Procuraduría No. 194 para asuntos administrativos, con radicación No. 21625 del 28 de enero de 2014, y aprobada por auto interlocutorio No. 1286 del 12 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá.

Los términos de la conciliación fueron los siguientes:

*“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por unanimidad Autoriza Conciliar de conformidad a los últimos pronunciamientos del Consejo de Estado y el precedente judicial, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 10 y 102, bajo la siguiente formula: **Capital-Núcleo Esencial el Derecho: El 100% de la certificación expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional. Indexación: Se reconocerá el 75% de la indexación que ha dicha suma se le debe efectuar al momento del pago por parte de la entidad. Pago: Se realizaría dentro de los seis meses siguientes o la radicación de la cuenta de cobro con los requisitos de ley. Intereses: Se reconocerán a partir del séptimo mes de haber radicada la cuenta de cobro por parte del convocante, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Prescripción de mesadas: Cuatrienal.**”*

3. CONSIDERACIONES

Examinada la solicitud de ejecución, se observa que deberá rechazarse la misma pues en el *sub judice* ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

De manera concreta, en relación con la caducidad de la acción ejecutiva dispone el artículo 164.2 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que **“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”**.

Ahora, en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación contenida en conciliación extrajudicial se debe acudir a los mismos términos pactados, así: *“Se realizaría dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los requisitos de ley.”*

De las pruebas obrantes dentro del proceso se tiene que la cuenta de cobro fue presentada el 23 de junio de 2015², fecha que es reiterada por el mismo apoderado de la demandante en oficio EXT18-133371 del 15 de noviembre de 2018³, donde le solicita al Ministerio de Defensa que proceda a dar cumplimiento a la solicitud de pago recibida en la fecha antes indicada, y que se constata por parte del Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio No. OFI20-73866 MDN-DSGDAL-GROLJC⁴.

Así entonces, los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro fenecieron el 23 de diciembre de 2015, tiempo desde el cual se debe contabilizar los cinco (5) años para presentarse la demanda ejecutiva, culminando este último término el 23 de diciembre de 2020, por lo que al haber sido presentada la demanda el 08 de septiembre de 2022, ya había operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución del título contenido en una conciliación extrajudicial, formulada por señora **LILIANA PATRICIA MAYA ANGEL** contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

² Ver folio 18 del ítem 02 del estante digital.

³ Ver folio 25 del ítem 02 del estante digital.

⁴ Ver folios 51 y 52 del ítem 02 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7a37ba52b42520a232089832e5208746216af63251ba239ab282e7fe11baed**

Documento generado en 31/10/2022 10:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00008-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de fraccionamiento de título y terminación de proceso.

II. ANTECEDENTES

Por medio del auto del 19 de abril de 2022¹ se resolvió modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante en el sentido que los nuevos intereses causados se debían contar a partir del 01 de marzo de 2020, aprobándose por un valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.724.815) M/Cte.

En auto del 13 de junio de 2022, a solicitud de la parte ejecutada, se aclaró que en la modificación de la liquidación arriba en comento no se dedujo el abono de los SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.553.219.92).

El 05 de agosto de 2022 el municipio de Florencia consignó en depósito judicial a nombre de este Juzgado y con la radicación del proceso de referencia la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$10.716.686)

La apoderada del extremo activo solicita se fraccione el título de depósito judicial para que, conforme a la liquidación del crédito, se pague el setenta (70%) a favor del ejecutante y el treinta (%30) a favor de la misma apoderada.

Por su parte, la apoderada del municipio de Florencia solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se realice la devolución de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.553.219.92) a favor del mismo municipio, y se levanten las medidas cautelares si las hubiere.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la regulación de la terminación del proceso por pago, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ Ver ítem 83 del estante digital.

(...)” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

Existiendo liquidación del crédito aprobada a corte del 18 de abril de la presente anualidad², la apoderada del municipio de Florencia aporta liquidación adicional a corte del 05 de agosto de 2022³, fecha en que se realizó el depósito judicial antes mencionado, que concluye con los siguientes valores:

Abono y pago total capital:	\$2.878.074,39
Abono y pago total de intereses	\$370.785,43
Valor a favor de la parte actora:	\$3.248.859,83
Valor a favor de la ejecutada:	\$7.475.955,17

En estudio de la liquidación adicional, esta Judicatura la encuentra ajustada a derecho, toda vez que deduciendo el monto de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.553.219.92) pagados el 04 de febrero de 2022, abonando primeramente a los intereses, quedó un saldo de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.878.074,39), de los cuales se causaron intereses hasta el 05 de agosto de 2022 por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$370.785,43), para un total de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.248.859,83); valor que, cancelado, se satisface por completo la obligación contenida en el título objeto de liquidación, debiéndose ordenar la devolución del excédote del título al municipio de Florencia, Caquetá, esto es, SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$7.475.955,17).

Por lo anterior, y atendiendo además que no existen objeciones de parte de la ejecutante, se procederá a aprobar la liquidación presentada por la apoderada del municipio de Florencia y se decretará la terminación del proceso y levantamiento de embargos.

Finalmente, verificado que la apoderada de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, se procederá a ordenar el fraccionamiento del título, correspondiendo el setenta por ciento (70%) al ejecutante, y el treinta por ciento (30%) a su apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la apoderada del municipio de Florencia, Caquetá, a corte del 05 de agosto de 2022 por un valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.248.859,83)**, correspondiente a capital más intereses.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva, sin perjuicio de los embargos de remanentes que pudieran existir, provenientes de otros procesos.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento y entrega del título judicial número 475030000429555, constituido el 05 de agosto de 2022, por valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$10.716.686,00)**, de la siguiente manera:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.248.859,83)** a favor de la parte ejecutante, de los cuales se pagará el setenta por

² Ver ítem 83 del estante digital.

³ Ver ítem 100 del estante digital.



ciento (70%) a favor de FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA; y el treinta por ciento (30%) a favor de la Dr. MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES.

- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$7.475.955,17)**, a favor del municipio de Florencia, Caquetá.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0212e6f2d3fe7128958d88c821d7d0661000aa3c6b6015b908dc0fd150b71**

Documento generado en 31/10/2022 10:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : GLADYS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
laboraladministrativo@condeabogados.com
EJECUTADO : MUNICIPIO DE CURILLO
oficinajuridica@curillo-caqueta.gov.co
alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00332-00

Conforme a la solicitud del apoderado de la entidad ejecutada¹, y una vez consultado el reporte de los títulos consignados dentro del presente proceso, se advierte que, obran dos títulos judiciales², por lo tanto, atendiendo a que mediante auto del 06 de mayo de 2022 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, sería procedente realizar la devolución de los títulos judiciales 475030000354311 y 475030000352531 por valor total de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$91.251.651,60) a la entidad ejecutada, sin embargo, este Juzgado avizora que no hay claridad de cuál fue el acuerdo de pago suscrito entre las partes, mencionado por la apoderada de la parte ejecutante en su solicitud de terminación obrante a ítem 27 del estante digital, toda vez que dicha ocasión esta aportó un comprobante de egreso No. 58 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte. (\$32.077.525), valor diferente a la aprobación de liquidación mediante auto del 27 de mayo de 2021.

Por lo anterior, antes de proceder a la devolución de los títulos judiciales, se solicitará lo siguiente:

- Documento donde consten los términos del acuerdo suscrito entre las partes.
- Claridad en la solicitud, si lo que se pide es la devolución del título a la entidad ejecutada o entrega y pago a la parte ejecutante, toda vez que se indica que “*se ordene la entrega y cancelación de los anteriores títulos valores*”, lo que se presta a confusión en razón a que el proceso ya se dio por terminado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por el término de cinco (5) días al apoderado de la entidad ejecutada, o en su defecto a la parte ejecutante, para que sea allegado la documento donde conste el acuerdo suscrito entre las partes.

SEGUNDO: REQUERIR por el término de cinco (5) días al apoderado de la entidad ejecutada, para que dé claridad a su solicitud, si es entrega y cancelación de los títulos a la parte ejecutante o devolución de los títulos a favor de la entidad ejecutada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Ver ítem 37 del estante digital.

² Ver ítem 39 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286221276412019312ef03716ed7c930d48d6755ebd756db08e9bdbba34d24fe**

Documento generado en 31/10/2022 10:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : MERCEDES SILVA CÓRDOBA Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
EJECUTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00379-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre ampliación de la medida de embargo.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de abril de 2021 se ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA, siempre y cuando estos dineros no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social.

Remitidos los oficios de embargos a las diferentes entidades financieras, a la fecha no se han realizado inscripciones de embargos por no existir dineros depositados.

La apoderada de la parte demandante solicita la ampliación de la medida de embargo a las acciones que posee el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la Bolsa de Valores de Colombia.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., al tratar el embargo de acciones de sociedades, regula la materia en los siguientes términos:

*“Art. 593.- **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

*6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, **se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso,** para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

(...)” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

Por otro lado, el artículo 414 del Código de Comercio regula esta medida cautelar sobre acciones de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 414. Embargo y enajenación forzosa de acciones.** Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código.*



El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas."

De lo anterior se extrae que, si bien las acciones que tengan los demandados en distintos tipos de sociedades pueden ser objeto de embargos y retención, esta medida debe ser comunicada al representante legal de la sociedad donde se tengan las acciones, toda vez que es la misma sociedad quien debe realizar la inscripción del embargo.

En el caso en concreto, la apoderada de la parte demandante no especifica en qué sociedades tiene acciones la demandada y, por el contrario, pretende que la medida cautelar se decrete de manera general, solicitud que no puede ser despachada de manera favorable en razón a que la Bolsa de Valores de Colombia no es la entidad quien tiene la facultad de inscribir el embargo sino las mismas sociedades quienes llevan el registro y control de sus acciones.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo,

RESUELVE:

- **NEGAR** la solicitud de ampliación de la medida cautelar de embargo ordenada en auto del 30 de abril de 2021, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6a929dcfb4f4575d829f17ce4cbd765f97925173564bd0a0ad7818194dda1c**

Documento generado en 31/10/2022 10:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
: GUSTAVO PINZÓN PINZÓN
ACCIONANTE : esperanzasala20059@gmail.com
: esperanzasala20059@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
: decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00888-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, elevada por la apoderada del ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de octubre de 2019¹ se resolvió ordenar el embargo y retención de recursos propios de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, siempre y cuando los dineros de la entidad no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social; y se limitó el valor del embargo a la suma de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$590.000.000) M/Cte.

La apoderada de la parte demandante solicita se requiera al Banco Popular para que dé estricto cumplimiento a la medida decreta de los dineros depositados en la Cuenta Corriente No. 80002736 y/o correspondientes a los recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, siempre y cuando no correspondan a Recursos del Sistema General de Participaciones, del sistema general de regalías y recursos de la seguridad social, argumentando que la cuenta en mención corresponde a Recaudos de Fondos Especiales por la Policía Nacional en el proceso de selección e incorporación del personal que ingresa a la institución, por lo que al ser dineros consignados por los ciudadanos no corresponden al Presupuesto General de la Nación (PGN).

Junto con la respuesta del Banco Popular se allega certificación de la Tesorera General y del Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional donde indica que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables por ser parte del PGN, según el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, y se anexa listado detallado de dichas cuentas entre la que se incluye la Cuenta Corriente No. 80002736.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo indicado en el literal b) del artículo 11 del Decreto 111 de 1996, por el cual se compila las normas que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el PGN está compuesto, entre otros, por apropiaciones de la Policía Nacional, por lo que el hecho de que la cuenta indicada corresponda al denominado Fondos Especiales VIAMI, no indica por este solo hecho que no sean parte del PGN, y por lo tanto tenga la calidad de embargable.

Atendiendo entonces a que obra certificación de que la Cuenta Corriente No. 80002736 tiene la calidad de ser inembargable, no resulta procedente requerir al Banco Popular para que proceda al embargo de la misma en atención a las limitantes de la medida cautelar indicadas en el auto del 04 de octubre de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

¹ Ver folios 11 a 15 del ítem 03 del estante digital.



RESUELVE:

-. Denegar la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante de instar al Banco Popular para inscribir embargo sobre la cuenta No. 80002736 de la Policía Nacional, o de cualquier otra cuenta que tenga el carácter de inembargable.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19968876de6802244dde96a68eb856ec57a13ec9dbc1a0469c1fe8a002816298**

Documento generado en 31/10/2022 10:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : EJECUTIVO
: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_rriano@fiduprevisora.com.co
ruben_riano@hotmail.com

DEMANDADO : HERNAN GUSTAVO RAMIREZ
rusonet1150@hotmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00259-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre entrega de título y terminación de proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de julio de 2022¹ se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del HERNAN GUSTAVO RAMIREZ, y a favor de NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG, por las siguientes sumas de dinero:

- Por UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRES PESOS (\$1.434.003,00) M/Cte, por concepto de capital, traducido en la condena en costas y agencias en derecho en contra del señor HERNAN GUSTAVO RAMIREZ, soportada en la providencia base de recaudo junto con la liquidación de las mismas.

- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.”

Dentro del término para realizar el pago, el apoderado de la parte ejecutada presentó comprobante de depósito judicial por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRES PESOS (\$1.434.003) M/Cte., realizada el 17 de agosto del presente año.

En memorial, el mismo apoderado del extremo demandado presentó excepción de pago de la obligación.

En vista del pago realizado, el apoderado de la entidad ejecutante solicita el pago del título arriba descrito mediante abono a cuenta y por consiguiente la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y que el Juzgado se abstenga de condenar en costas.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el cumplimiento de la obligación dada en el mandamiento de pago, el artículo 440 del C.G.P., dispone:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

(...)”.

¹ Ver ítem 20 del estante digital.



Ahora bien, a pesar de que el ejecutado no realiza liquidación y cancelación de los intereses moratorios, es la misma parte ejecutante quien manifiesta estarse a satisfacción con el capital pago, y además solicita que no se condene en costas, por lo que teniendo la facultad de conciliar y transar la obligación, este despacho debe estarse a lo manifestado por la parte activa.

Así entonces, reunidos dada por cumplida la obligación, esta Judicatura procederá ordenar la entrega del título a favor de la parte ejecutante, dar por terminado el proceso y abstenerse de condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial número 475030000429718 constituido el 17 de agosto de 2022, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRES PESOS (\$1.434.003) M/Cte., a favor de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, mediante el abono a la cuenta corriente No. 00130310000100002571, a nombre de la entidad ejecutante,

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva, sin perjuicio de los embargos de remanentes que pudieran existir, provenientes de otros procesos.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4eece312cd6d3d9424c0a5029b8d47f46061e769673b694d6c84d43d7d3ed7**

Documento generado en 31/10/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : EJECUTIVO
: SERAFIN CABRERA NUÑEZ
riverorubiojorgee@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00711-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el pago de título judicial y la terminación del proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$47.058.349,59) M/Cte., por concepto de condena en costas, y por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde el 08 de marzo de 2013 hasta el 08 de junio de 2013; cesando su causación desde el 09 de junio de 2013 hasta el 19 de noviembre de 2014. Volviéndose a causar desde el 20 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 07 de mayo de 2021 se resolvió, entre otros asuntos, revocar el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, rechazar por improcedente las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y se ordenó seguir adelante con la ejecución, haciéndose la aclaración de que lo relativo a los intereses causados se aplicará lo dispuesto en los artículos 176 y 179 del CCA.

La entidad demandada realizó depósito judicial por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$137.205.509)¹.

Mediante memorial el apoderado de la parte ejecutante allega liquidación del crédito y solicita entrega del título de depósito judicial²; dentro del término de traslado de la liquidación la entidad demandada allega memorial donde detalla el valor de la condena menos las deducciones legales y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

• Liquidación del crédito

El apoderado de la parte ejecutante presenta dos liquidaciones, una realizada conforme al numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., por un valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$143.182.262); y otra conforme a los artículos 176 al 179 del C.C.A., por un valor de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$163.519.791).

Sobre el punto, conforme a lo resuelto por el auto del 07 de mayo de 2021 y el ordinal Sexto de la sentencia objeto de ejecución³, en el caso en estudio los intereses deben liquidarse conforme al C.C.A., por lo que la liquidación presentada conforme al C.P.A.C.A., será desestimada de plano.

Ahora bien, en cuanto a la cesación de los intereses indicado en el auto del 11 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago, esto es desde el 09 de junio de 2013 al 19 de noviembre de 2014, se debe dar claridad que al ser el C.C.A el régimen aplicable a la liquidación, el termino que tenía el

¹ Ver ítem 14 del estante digital.

² Ver ítems 15 a 18 del estante digital.

³ Folios 16 a 34 el ítem 01 del estante digital.

ejecutante para presentar la cuenta de cobro era de seis (6) meses, conforme al inciso sexto del artículo 177 del ibídem, adicionado por la Ley 446 de 1998. Así las cosas, el tiempo de cesación de los intereses debe reducirse desde el 09 de septiembre de 2013 al 19 de noviembre de 2014.

La anterior claridad se realiza conforme al precedente dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado del 30 de agosto de 2012, C.P. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, radicación 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), donde señaló: “*Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”, y en consecuencia “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”.*

La liquidación presentada por el apoderado del accionante conforme al C.C.A⁴ se realiza conforme a las tasas legales de interés, sin embargo, sobre la misma se le debe deducir el tiempo de intereses desde el 09 de septiembre de 2013 al 19 de noviembre de 2014, esto es CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$14.491.997), por lo que la liquidación aprobada a corte del 30 de septiembre del año en curso será por un valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$149.027.794).

- **Terminación del proceso por pago.**

Sobre la regulación de la terminación del proceso por pago, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

En el caso en concreto, quien presenta la solicitud de terminación es el apoderado de la entidad ejecutante, luego de realizarse el depósito judicial indicado en los antecedentes. En la solicitud no se aporta liquidación del crédito, apenas se referencia un valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$145.533.628) sin especificar de donde proviene dicha cifra, y sobre la cual realiza la operación de deducciones por costo de transacción, IVA de transacción y retención en la fuente, para concluir que el valor total de la obligación corresponde a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$137.205.509).

Esta Judicatura dice de lo indicado por el apoderado de la entidad ejecutada, por cuanto no presenta ninguna liquidación que indique de donde proceden los valores señalados, además que tampoco realiza ninguna observación a la liquidación presentada por la parte ejecutante. Así mismo, la liquidación revisada y ajustada en el acápite anterior sobrepasa el monto consignado en el depósito.

Así las cosas, se avizora que no se reúnen los presupuestos procesales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, en razón a que existe depósito judicial y que su monto no supera el valor del crédito junto con los intereses, se procederá a ordenar la entrega del título.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

⁴ Ver ítem 18 del estante digital.



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas, y fijar la misma por un valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$149.027.794), a corte del 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del siguiente título judicial, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, Dr. JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.534.199 de Bucaramanga, y tarjeta profesional de abogado número 160.626 del C.S. de la J.:

Fecha de constitución	Número	Monto
07/07/2022	475030000427670	\$ 137.205.509,00
Total		\$ 137.205.509,00

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3816b536e3aac56738bf364e6b9349448513fc6093ceaafc1bf753c4e6e97884**

Documento generado en 31/10/2022 10:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEMANDADO : VICTOR ISIDRO RAMÍREZ Y OTROS
forleg@hotmail.com
contacto@proffense.com
jhohanleandro@gmail.com
abogadocsmarles@hotmail.com
mauriciolopezgalviz@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00750-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 30 de septiembre de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionado VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionado **VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre del 2022**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7166190991164359ce9f27b3806a9b7acffc78150580490876a1e38ed3bee14e**

Documento generado en 31/10/2022 10:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00798-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud de terminación de proceso por pago y entrega de título.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019¹ se resolvió librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por valor de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$204.820.000) M/Cte.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020² se ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar liquidación del crédito.

Presentada la liquidación por parte del apoderado de la parte ejecutante a corte del 30 de noviembre de 2020, se aprobó la misma mediante auto del 07 de mayo de 2021³, con los siguientes valores:

- Capital: \$204.820.000
- Intereses: \$310.193.597
- Total: \$515.013.597

Mediante memorial, la apoderada de la entidad ejecutada allega comprobante de pago de depósito judicial a nombre de este Juzgado y dentro de la radicación de referencia por valor de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$623.348.682), y solicita a efecto que se realice la entrega del título a favor del demandante, se decreta la terminación del proceso por pago total y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre la regulación de la terminación del proceso por pago, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

En el caso en concreto existe liquidación aprobada por este Despacho a corte del 30 de noviembre de 2020, por lo que la apoderada de la entidad ejecutada debía, para el buen despacho de su solicitud, haber aportado liquidación a corte de la fecha de consignación del depósito judicial, tal como lo regula la norma arriba descrita, requisito que no se avizora en la solicitud, donde se indica de manera genérica que la liquidación corresponde a un valor de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$623.348.682), valor sobre el cual procede a aplicar los descuentos por costo de transacción, IVA de la transacción y valor de retención en la fuente, sin realizar especificación de los intereses causados a la fecha del pago, conforme al numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Colofón de lo expuesto, no resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación por no reunirse los presupuestos de ley, así como tampoco resulta procedente realizar la entrega

¹ Folios 134 a 137 del ítem 01 del estante digital.

² Ítem 04 del estante digital.

³ Ver ítem 11 del estante digital.



del título en razón a el valor del mismo supera la última liquidación aprobada por el Juzgado y no se aporta liquidación adicional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega del título, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef2fcc84c6c8fa0bef2bae6f0409d2ef70a52facb470681e3f3222af42fd06a**

Documento generado en 31/10/2022 10:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00970-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud de terminación de proceso por pago y entrega de título.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2021¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución del título y se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

En auto del 30 de julio de 2021² se resolvió modificar la liquidación presentada en los siguientes términos:

Capital: \$ 612.455.540
Intereses a corte del 23 de julio de 2021: \$1.056.225.927
Total, capital + intereses: \$1.668.681.467

Mediante memorial, la apoderada de la entidad ejecutada allega comprobante de pago de depósito judicial a nombre de este Juzgado y dentro de la radicación de referencia por valor, menos costo de la operación e IVA de la transacción, de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.807.451.239), y solicita a efecto que se realice la entrega del título a favor del demandante, se decrete la terminación del proceso por pago total y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre la regulación de la terminación del proceso por pago, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

En el caso en concreto existe liquidación aprobada por este Despacho a corte del 23 de julio de 2021, por lo que la apoderada de la entidad ejecutada debía, para el buen despacho de su solicitud, haber aportado liquidación a corte de la fecha de consignación del depósito judicial, tal como lo regula la norma arriba descrita, requisito que no se avizora en la solicitud, donde se indica de manera genérica que la liquidación corresponde a un valor de MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.807.451.239), valor sobre el cual procede a aplicar los descuentos por costo de transacción, IVA de la transacción y valor de retención en la fuente, sin realizar especificación de los intereses causados a la fecha del pago, conforme al numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Colofón de lo expuesto, no resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación por no reunirse los presupuestos de ley, así como tampoco resulta procedente realizar la

¹ Ítem 20 del estante digital.

² Ítem 26 del estante digital.



entrega del título en razón a el valor del mismo supera la última liquidación aprobada por el Juzgado y no se aporta liquidación adicional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega del título, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f67affef0ca9eee04b74f5ff513999b78dafb2a84dbdb55c2106f071e3a22e9**

Documento generado en 31/10/2022 10:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : YENNY PAOLA VARGAS DIAZ Y OTROS
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
contacto@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00086-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar despacho comisorio para el secuestro de inmuebles, presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 se resolvió librar mandamiento de pago a cargo de la ejecutada por valor de TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$312.496.800), y por la suma insoluta de los intereses moratorios causados hasta el pago efectivo de la obligación.

A través de auto del 10 de julio de 2020¹ se decretó el embargo y posterior secuestro de diferentes bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada ESE SOR TERESA ADELE, siempre y cuando no sea de aquellos que trata el artículo 594 del C.G.P., en diferentes municipios del departamento del Caquetá.

A ítems 19 del estante digital obra oficio del Registrador Principal II PP de Florencia, Caquetá, que informa que se registró el embargo sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria números 420-40611, 420- 55796, 420-59605, 420-65377 y 420-82757, adjuntando los respectivos certificados de libertad y tradición donde constan las inscripciones.

Mediante memorial el apoderado de la parte ejecutante solicita que se libren los despachos comisorios a los jueces de los municipios de El Paujil y Doncello con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 420-40611, 420- 55796, 420-59605, 420-65377 y 420-82757.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del CGP, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos: “...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Por su parte el artículo 601 ibídem, señala lo relacionado con el secuestro de bienes sujetos a registro, en los procesos ejecutivos, precisando:

“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

Así mismo, el inciso se 4° del artículo 599 ibídem estipula que al momento de practicar el secuestro se debe limitar a lo necesario, y el valor del mismo no puede exceder del doble del

¹ Ver ítem 03 del estante digital.

crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien que garantice el crédito.

En razón a que la medida de embargo se encuentra inscrita en los correspondientes certificados de libertad y tradición, y que se trata de cinco inmuebles que garantizan el crédito, se decretará el secuestro de bienes descrito, el cual se sujetará a lo previsto en los artículos 595, 596 y 597 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los inmuebles cuatro de los inmuebles se encuentran en el municipio de El Paujil, Caquetá, tres en área urbana y uno en área rural, y que uno de los inmuebles se encuentra en el área rural de Doncello, Caquetá, se hace necesario comisionar a autoridad judicial para su práctica, por tratarse de diligencias que se deben surtir fuera de la sede del Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del C.G.P; así mismo, se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 38 ibídem que establece: **“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...)”** (Subrayado por el Juzgado). Por lo tanto, para la diligencia de secuestro se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá, para los inmuebles ubicados en su jurisdicción, y al señor Juez Promiscuo Municipal de Doncello, Caquetá, para el inmueble ubicado en su jurisdicción.

Para el efecto, se designará al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.638.117, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., para que funja como secuestro de los bienes inmuebles que se identifican a continuación:

Tipo de predio	No. Matrícula	No. Catastro	Municipio	Dirección
Urbano	420-40611	18256010100230014000	El Paujil	Calle 4# 4-30/32
Urbano	420-55796	18256010100230002000	El Paujil	Calle 5# 4-43
Rural	420-65377	18256000100030199000	El Paujil	Lote sede bienestar social centro recreacional
Urbano	420-82757	18256010100340020000	El Paujil	Carrera 4# 5-24 Casa Médica de El Paujil.
Rural	420-59605	No presenta	Doncello	Sin determinar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 420-40611, 420- 55796, 420-59605, 420-65377 y 420-82757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, identificados en la parte considerativa.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestro de los bienes inmuebles antes identificados, al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.638.117.

TERCERO: COMUNÍQUESE de la designación al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO a la dirección Calle 30 No. 1 C-85 barrio Los Pinos Bajos, en la ciudad de Florencia, Caquetá; número de celular 3134247129 - 3114425288; y al correo electrónico informando1234@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles con matrículas 420-40611, 420-55796, 420-65377 y 420-82757, ubicados en el municipio de El Paujil, Caquetá, se COMISIONA al señor Juez Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá. Por la Secretaría se libraré exhorto, al cual se anexará link del expediente digitalizado donde podrá acceder a todas las piezas procesales.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula 420-59605, ubicado en el municipio de Doncello, Caquetá, se COMISIONA al señor Juez Promiscuo Municipal de Doncello, Caquetá. Por la Secretaría se libraré exhorto, al cual se anexará link del expediente digitalizado donde podrá acceder a todas las piezas procesales.



Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86f8739e32e6c9036d19ff41266e7f39ff7d2e0ace79522d8ef54536876db79**

Documento generado en 31/10/2022 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: JOSE ALEJANDRO MALPICA CASTRO Y OTROS
josealejomalpica26@gmail.com
cesar1132@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00354-00

I. ASUNTO

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del presente medio de control, de ser porque se observa que esta judicatura carece de competencia para tramitar la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Los señores JOSE ALEJANDRO MALPICA CASTRO, JAVIER ANDRES RIOS CASTRO, VICTOR ALONSO CASTRO, WILMER MAPICA CASTRO, VIVIANA MALPICA CASTRO, LUZ MARINA CASTRO TORO y JOSE ALDRUAS MALPICA AGUDELO quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo JOSE DANIEL MALPICA CASTRO, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el fin que se les condene solidariamente a reconocer y pagar a favor de los accionantes, con reparación y/o indemnización, los perjuicios de orden material, moral y a la salud como consecuencia de las heridas sufridas por el señor JOSE ALEJANDRO MALPICA CASTRO, el día 18 de julio de 2018 en la vereda Pusbi Alto, corregimiento de Llorente del Municipio de Tumaco – Nariño, cuando como auxiliar de Policía, en ejercicio de labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, se activó un artefacto explosivo (tipo mina antipersona).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece las reglas de competencia por razón del territorio, determinando en su numeral 6º la competencia en los asuntos de reparación directa (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.” (Destacado)

En ese sentido, una vez revisada la demanda y sus anexos, verifica esta judicatura que de los hechos expuestos por el apoderado¹, se evidencia que las lesiones sufridas por el demandante JOSE ALEJANDRO MALPICA CASTRO, ocurrieron el día 18 de julio de 2018 en el Municipio de Tumaco – Nariño según lo narrado en los hechos de la demanda, situación que se corrobora con el contenido

¹ Ver folio 4 del ítem 01 del estante digital.



de la historia clínica² del libelista, al igual que de la Calificación Informe Administrativo por Lesión N° 169-18³ emanado de la Policía Nacional, careciendo así este Despacho de competencia por el factor territorial para conocer el presente medio de control, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Pasto-Nariño.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de **PASTO-NARIÑO**, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando la constancia de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

² Ver folio 3 del ítem 08 del estante digital.

³ Ver folio 3 del ítem 09 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e980ec355c236ceb7d078a8c0b3039234b322b78dc6e2a2f7626c68837c6a7**

Documento generado en 31/10/2022 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CLEOTILDE SUNS MEDINA
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00355-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

CLEOTILDE SUNS MEDINA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 29 de julio del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991".

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte las siguientes falencias:

- Conforme al libelo demandatorio, se avizora que el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se pretende de manera solidaria contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Doctora YANETH YIHA TOVAR, y la Entidad Territorial Certificada en Educación del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, *representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, Doctor (a) LUIS ANTONIO RUIZ CICERY quien lo sea o haga sus veces*¹; situación que presenta confusión frente a este último, pues el señor RUIZ CICERY no es el representante

¹ Ver folio 3 del ítem 01 del estante digital.



legal de dicho ente territorial, asunto que se configura como incumplimiento de uno de los requisitos de la demanda conforme lo exige el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- De otro lado, se observa que se enuncia como domicilio procesal de la parte demandada: "DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - Secretaria de educación Carrera 12 calle 15 esquina edificio Alcaldía- Correo: ofi_juridica@caqueta.gov.co"², empero, la dirección corresponde a la reportada en la página web de la Alcaldía del Municipio de Florencia, y conforme se advirtió en líneas anteriores, la entidad accionada es el Departamento del Caquetá, presentándose inconsistencia frente a dicho aspecto que corresponde a uno de los requisitos de la demanda, esto es, además del señalamiento del canal digital de las partes para recibir notificaciones, relacionar e indicar el lugar y dirección para el mismo efecto, conforme al numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445b951a507dbc488834bbc307888114a08b650c91f199f1f70a46e732e5cdc5**

Documento generado en 31/10/2022 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver folio 49 del ítem 01 del estante digital.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: YENI PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00356-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

YENI PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

1. *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 29 de julio del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

2. *Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991”.*

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte las siguientes falencias:

- Conforme al libelo demandatorio, se avizora que el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se pretende de manera solidaria contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Doctora YANETH YIHA TOVAR, y la Entidad Territorial Certificada en Educación del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, Doctor (a) LUIS ANTONIO RUIZ CICERY quien lo sea o haga sus veces¹; situación que

¹ Ver folio 3 del ítem 01 del estante digital.



presenta confusión frente a este último, pues el señor RUIZ CICERY no es el representante legal de dicho ente territorial, asunto que se configura como incumplimiento de uno de los requisitos de la demanda conforme lo exige el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- De otro lado, se observa que se enuncia como domicilio procesal de la parte demandada: "DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - Secretaria de educación Carrera 12 calle 15 esquina edificio Alcaldía- Correo: ofi_juridica@caqueta.gov.co"², empero, la dirección corresponde a la reportada en la página web de la Alcaldía del Municipio de Florencia, y conforme se advirtió en líneas anteriores, la entidad accionada es el Departamento del Caquetá, presentándose inconsistencia frente a dicho aspecto que corresponde a uno de los requisitos de la demanda, esto es, además del señalamiento del canal digital de las partes para recibir notificaciones, relacionar e indicar el lugar y dirección para el mismo efecto, conforme al numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3738a121c1ea7ce2e1889dd78508c2e7b38894ca90228212b4bde9f212bfc95f

Documento generado en 31/10/2022 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver folio 49 del ítem 01 del estante digital.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CLARA EMILSE CARRILLO FLOREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00357-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

CLARA EMILSE CARRILLO FLOREZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 29 de julio del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991".

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte las siguientes falencias:

- Conforme al libelo demandatorio, se avizora que el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se pretende de manera solidaria contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Doctora YANETH YIHA TOVAR, y la Entidad Territorial Certificada en Educación del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, *representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, Doctor (a) LUIS ANTONIO RUIZ CICERY quien lo sea o haga sus veces*¹; situación que presenta confusión frente a este último, pues el señor RUIZ CICERY no es el representante

¹ Ver folio 3 del ítem 01 del estante digital.

legal de dicho ente territorial, asunto que se configura como incumplimiento de uno de los requisitos de la demanda conforme lo exige el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- De otro lado, se observa que se enuncia como domicilio procesal de la parte demandada: "DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - Secretaria de educación Carrera 12 calle 15 esquina edificio Alcaldía- Correo: ofi_juridica@caqueta.gov.co"², empero, la dirección corresponde a la reportada en la página web de la Alcaldía del Municipio de Florencia, y conforme se advirtió en líneas anteriores, la entidad accionada es el Departamento del Caquetá, presentándose inconsistencia frente a dicho aspecto que corresponde a uno de los requisitos de la demanda, esto es, además del señalamiento del canal digital de las partes para recibir notificaciones, relacionar e indicar el lugar y dirección para el mismo efecto, conforme al numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce46dcec21b8761236ab7254f6aa359d56438525fe6e8aa2c772cfd6f9016b3f**

Documento generado en 31/10/2022 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver folio 49 del ítem 01 del estante digital.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MELBA CONSTANZA GARZON
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00358-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MELBA CONSTANZA GARZON, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 29 de julio del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte las siguientes falencias:

- Conforme al libelo demandatorio, se avizora que el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se pretende de manera solidaria contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Doctora YANETH YIHA TOVAR, y la Entidad Territorial Certificada en Educación del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, *representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, Doctor (a) LUIS ANTONIO RUIZ CICERY quien lo sea o haga sus veces*¹; situación que presenta confusión frente a este último, pues el señor RUIZ CICERY no es el representante

¹ Ver folio 3 del ítem 01 del estante digital.



legal de dicho ente territorial, asunto que se configura como incumplimiento de uno de los requisitos de la demanda conforme lo exige el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- De otro lado, se observa que se enuncia como domicilio procesal de la parte demandada: "DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - Secretaria de educación Carrera 12 calle 15 esquina edificio Alcaldía- Correo: ofi_juridica@caqueta.gov.co"², empero, la dirección corresponde a la reportada en la página web de la Alcaldía del Municipio de Florencia, y conforme se advirtió en líneas anteriores, la entidad accionada es el Departamento del Caquetá, presentándose inconsistencia frente a dicho aspecto que corresponde a uno de los requisitos de la demanda, esto es, además del señalamiento del canal digital de las partes para recibir notificaciones, relacionar e indicar el lugar y dirección para el mismo efecto, conforme al numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf25adf28a441130a763736bec4e1767366df12f0098322311f036035ee1eb71**

Documento generado en 31/10/2022 11:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver folio 49 del ítem 01 del estante digital.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: BLANCA MYRIAN MORENO ALARCON
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00361-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

BLANCA MYRIAN MORENO ALARCON, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 29 de julio del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte las siguientes falencias:

- Conforme al libelo demandatorio, se avizora que el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se pretende de manera solidaria contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Doctora YANETH YIHA TOVAR, y la Entidad Territorial Certificada en Educación del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, *representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, Doctor (a) LUIS ANTONIO RUIZ CICERY quien lo sea o haga sus veces*¹; situación que presenta confusión frente a este último, pues el señor RUIZ CICERY no es el representante

¹ Ver folio 3 del ítem 01 del estante digital.



legal de dicho ente territorial, asunto que se configura como incumplimiento de uno de los requisitos de la demanda conforme lo exige el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- De otro lado, se observa que se enuncia como domicilio procesal de la parte demandada: "DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - Secretaria de educación Carrera 12 calle 15 esquina edificio Alcaldía- Correo: ofi_juridica@caqueta.gov.co"², empero, la dirección corresponde a la reportada en la página web de la Alcaldía del Municipio de Florencia, y conforme se advirtió en líneas anteriores, la entidad accionada es el Departamento del Caquetá, presentándose inconsistencia frente a dicho aspecto que corresponde a uno de los requisitos de la demanda, esto es, además del señalamiento del canal digital de las partes para recibir notificaciones, relacionar e indicar el lugar y dirección para el mismo efecto, conforme al numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

² Ver folio 49 del ítem 01 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddf6573868ee9ad42bf37b279e3a679bcbe3b09c7e5eae29ba9450b126d339d**

Documento generado en 31/10/2022 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JAROL CARDOZO ALDANA
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00362-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

JAROL CARDOZO ALDANA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 10 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991".

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte las siguientes falencias:

- La Conforme al libelo demandatorio, se avizora que el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se pretende de manera solidaria contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Doctora YANETH YIHA TOVAR, y la Entidad Territorial Certificada en Educación del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, *representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, Doctor (a) LUIS ANTONIO RUIZ CICERY quien lo sea o haga sus veces*¹; situación que presenta confusión frente a este último, pues el señor RUIZ CICERY no es el representante

¹ Ver folio 3 del ítem 01 del estante digital.



legal de dicho ente territorial, asunto que se configura como incumplimiento de uno de los requisitos de la demanda conforme lo exige el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- De otro lado, se observa que se enuncia como domicilio procesal de la parte demandada: "DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - Secretaría de educación Carrera 12 calle 15 esquina edificio Alcaldía- Correo: ofi_juridica@caqueta.gov.co"², empero, la dirección corresponde a la reportada en la página web de la Alcaldía del Municipio de Florencia, y conforme se advirtió en líneas anteriores, la entidad accionada es el Departamento del Caquetá, presentándose inconsistencia frente a dicho aspecto que corresponde a uno de los requisitos de la demanda, esto es, además del señalamiento del canal digital de las partes para recibir notificaciones, relacionar e indicar el lugar y dirección para el mismo efecto, conforme al numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

² Ver folio 49 del ítem 01 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4559958d1590e69b7704627b70020e9e999d0b4ed4f3809f41b94082aafbc8**

Documento generado en 31/10/2022 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARISELA VARGAS MARIN
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00367-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MARISELA VARGAS MARIN, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 10 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991".

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte las siguientes falencias:

- Conforme al libelo demandatorio, se avizora que el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se pretende de manera solidaria contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Doctora YANETH YIHA TOVAR, y la Entidad Territorial Certificada en Educación del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, *representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, Doctor (a) LUIS ANTONIO RUIZ CICERY quien lo sea o haga sus veces*¹; situación que presenta confusión frente a este último, pues el señor RUIZ CICERY no es el representante

¹ Ver folio 3 del ítem 01 del estante digital.



legal de dicho ente territorial, asunto que se configura como incumplimiento de uno de los requisitos de la demanda conforme lo exige el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- De otro lado, se observa que se enuncia como domicilio procesal de la parte demandada: "DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - Secretaria de educación Carrera 12 calle 15 esquina edificio Alcaldía- Correo: ofi_juridica@caqueta.gov.co"², empero, la dirección corresponde a la reportada en la página web de la Alcaldía del Municipio de Florencia, y conforme se advirtió en líneas anteriores, la entidad accionada es el Departamento del Caquetá, presentándose inconsistencia frente a dicho aspecto que corresponde a uno de los requisitos de la demanda, esto es, además del señalamiento del canal digital de las partes para recibir notificaciones, relacionar e indicar el lugar y dirección para el mismo efecto, conforme al numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

² Ver folio 49 del ítem 01 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6cc1cfad8d972f9c0ae1f1fc8721f15202797e81326a47a6d84c6012d9d4bc**

Documento generado en 31/10/2022 11:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MILER BOTACHE HERNANDEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00368-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MILER BOTACHE HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 29 de julio del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991".

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte las siguientes falencias:

- Conforme al libelo demandatorio, se avizora que el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se pretende de manera solidaria contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Doctora YANETH YIHA TOVAR, y la Entidad Territorial Certificada en Educación del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, Doctor (a) LUIS ANTONIO RUIZ CICERY quien lo sea o haga sus veces¹; situación que

¹ Ver folio 3 del ítem 01 del estante digital.



presenta confusión frente a este último, pues el señor RUIZ CICERY no es el representante legal de dicho ente territorial, asunto que se configura como incumplimiento de uno de los requisitos de la demanda conforme lo exige el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- De otro lado, se observa que se enuncia como domicilio procesal de la parte demandada: "DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - Secretaria de educación Carrera 12 calle 15 esquina edificio Alcaldía- Correo: ofi_juridica@caqueta.gov.co"², empero, la dirección corresponde a la reportada en la página web de la Alcaldía del Municipio de Florencia, y conforme se advirtió en líneas anteriores, la entidad accionada es el Departamento del Caquetá, presentándose inconsistencia frente a dicho aspecto que corresponde a uno de los requisitos de la demanda, esto es, además del señalamiento del canal digital de las partes para recibir notificaciones, relacionar e indicar el lugar y dirección para el mismo efecto, conforme al numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

² Ver folio 49 del ítem 01 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0add73110eafa98c479dfbdadafa5480ed4c421b7880d92e719987ad57c95540**

Documento generado en 31/10/2022 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
defensajudicialcindy@gmail.com

DEMANDADOS : HECTOR EDUARDO SANCHEZ PEREZ
ALBERTO PEREZ CUERVO
apc.ingenieria08@gmail.com
HERNAN CAMILO CEDEÑO TORRES
camiceto@gmail.com
HUMBERTO SALAZAR GAMBA

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00369-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN en contra de los señores **HECTOR EDUARDO SANCHEZ PEREZ**, **ALBERTO PEREZ CUERVO**, **HERNAN CAMILO CEDEÑO TORRES** y **HUMBERTO SALAZAR GAMBA**; Operario de Maquinaria, Director, Subdirector Operativo, Inspector de Obras del Instituto Municipal de Obras Civiles "IMOC" respectivamente, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios patrimoniales causados a la entidad territorial, a título de culpa grave, y se realicen las condenas respectivas, conforme a las pretensiones que se resumen a continuación:

***"PRIMERO:** Que se declare administrativamente responsable a los señores **HECTOR EDUARDO SANCHEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.622.242, **ALBERTO PEREZ CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía No 6.675.169, **HUMBERTO SALAZAR GAMBA** con número de identificación 4.409.514 y **HERNAN CAMILO CEDEÑO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No 79.792.360, por los daños y perjuicios causados al Municipio de Florencia con el pago a favor del señor **JUAN DE JESUS CASTIBLANCO** y otros.*

SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a los señores **HECTOR EDUARDO SANCHEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.622.242, **ALBERTO PEREZ CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía No 6.675.169, **HUMBERTO SALAZAR GAMBA** con número de identificación 4.409.514 y **HERNAN CAMILO CEDEÑO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No 79.792.360, pagar a título de reintegro, la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$314.170.151)**, debidamente indexados, a favor del Municipio de Florencia, suma que fuera pagada a favor del señor **JUAN DE JESUS CASTIBLANCO** y otros, como consecuencia de la condena judicial impuesta mediante sentencia No. 83-12-741-18 del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia y por la cual se suscribió acuerdo de pago entre el Municipio de Florencia y la organización jurídica **CONDE ABOGADOS S.A.S.
***TERCERO:** Que se condene en costa a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP."*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte que el apoderado tiene el deber de acompañar la demanda entre otros, de los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante conforme lo exige el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

En tal sentido, por tratarse el presente asunto del mecanismo de control de repetición, el cual se presenta cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas¹, imperativo se torna allegar los documentos que prueban la calidad de los demandados; para el caso de marras los documentos que prueban la calidad de servidor público del señor HECTOR EDUARDO SANCHEZ PEREZ, documentos que debe arrimar la entidad demandante por encontrarse bajo su poder.

Por otro lado, insiste esta judicatura que cuando el Estado pretende recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere como requisito de procedibilidad que previamente haya realizado dicho pago², situación que es congruente con el inciso 3° del artículo 142 del C.P.A.C.A en donde se establece la posibilidad para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño, con la presentación del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones; sin embargo en el asunto bajo examen, dicho certificado no fue aportado debiéndose corregir tal situación. Frente al tema, el despacho considera pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado³ en relación con la forma en que se debe probar el pago entratándose del medio de control de repetición, corporación que considera necesario que se aporte el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario, así lo indica el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo:

“Bajo esa misma línea de pensamiento, la Sala se ha referido a la falta de mérito probatorio con que cuentan, para efectos de acreditar el pago, las constancias o certificaciones emitidas por la propia entidad demandante, en los siguientes términos:

*‘(...) la Sala resalta el hecho de que la Nación tampoco probó el pago efectuado a los familiares de la víctima dentro del proceso de reparación directa, pues sólo aportó copia autenticada de la Resolución 3371 del 9 de septiembre de 1994 por la cual reconoció y ordenó el pago de \$38'084.285,00 **y de la certificación expedida por el jefe de la División de Pagaduría del Ministerio de Hacienda sobre el referido pago, sin constancia de recibido por parte de los beneficiarios** (fols. 75 y 76 a 81 c. 1).*

*‘A juicio de la Sala, los documentos relacionados no resultan suficientes para demostrar su cumplimiento efectivo. **En efecto, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo** de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial, a través de prueba que generalmente es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago, de transacción o de consignación y/o paz y salvo que **deben estar suscritos por el beneficiario**.*

No basta que la entidad pública aporte documentos de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación (Se destaca).

“Asimismo, se ha considerado que:

*‘(...) **la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo**, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma (Subrayas del original, negrillas adicionadas).”.*

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

¹ Artículo 142 del C.P.A.C.A

² Artículo 161 numeral 5 del C.P.C.A.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Sentencia del 05 de octubre de 2016. Radicado número 1900-12-33-1000-2008-00130-01 (44.139).



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón anotada en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1010488f388c9b5c23bf8c5b501839c0d4c27a10ac7c86c456250716279d2269**

Documento generado en 31/10/2022 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JUAN CARLOS ZIPAZUCA BENAVIDES
juanbenavides138@gmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00373-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

JUAN CARLOS ZIPAZUCA BENAVIDES, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** pretendiendo:

1. *Que se declare la Nulidad del acto Administrativo No. 2021-76191 de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, expedidos por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, mediante el cual negó la reliquidación y reajuste de la asignación de Retiro de mi poderdante, teniendo en cuenta en su liquidación el 70% de la partida de subsidio familiar que percibía en actividad.*
2. *Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, re liquidar y reajustar la asignación de retiro de mi poderdante teniendo en cuenta en su liquidación, el computo de la partida "Subsidio familiar en un porcentaje equivalente al 70% del 62.5% de la asignación básica que percibía en actividad como Soldado Profesional, de conformidad con lo establecido en Artículo 5 del decreto 1161 de 2014 a partir del **30 de junio de 2017**.*
3. *Se **ORDENE** el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro, con efectos fiscales desde el **30 de junio de 2017** hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, dando aplicación a la prescripción trienal adoptada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-015 CE-SII-2019.*
4. *Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejados de pagar desde el mismo instante en el que se generó el derecho de la asignación de retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 CPACA (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).*
5. *Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.*
6. *Ordenar a la entidad Demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA."*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, en cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que el demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

De otro lado, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se solicita la nulidad del acto administrativo No. 2021-76191 de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y como restablecimiento del derecho se requiere ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor JUAN CARLOS ZIPAZUCA BENAVIDES, teniendo en cuenta en su liquidación, el computo de la partida subsidio familiar en un porcentaje equivalente al 70% del 62.5% de la asignación básica que percibía en actividad como Soldado Profesional, de conformidad con lo establecido en Artículo 5 del decreto 1161 de 2014, así como la indexación de las sumas resultantes y que se reconozcan los respectivos intereses.

Para el estudio de estas pretensiones, fuerza es aportar el acto que negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor JUAN CARLOS ZIPAZUCA BENAVIDES, teniendo en cuenta en su liquidación, el computo de la partida subsidio familiar, acto que fue aportado por el apoderado², copia de la hoja de servicios del demandante con la finalidad de verificar la existencia de su vinculación al Ejecuto Nacional así como la causal de retiro de la misma, documento aportado con la demanda³, copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante⁴, así como la certificación de las partidas computables y que fueron incluidas en la liquidación de la asignación de su retiro⁵ necesarios para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, este es facultativo en los asuntos pensionales como el aquí analizado.

¹ Ver folio 1 y 2 del ítem 03 del estante digital

² Ver folios 36 a 38 del ítem 01 del estante digital

³ Ver folio 39 y 40 del ítem 01 del estante digital

⁴ Ver folio 41 a 43 del ítem 01 del estante digital

⁵ Ver folio 45 del ítem 01 del estante digital

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto particular y concreto con No. 2021-76191 de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, expedido parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en el que dicha entidad se negó a efectuar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor JUAN CARLOS ZIPAZUCA BENAVIDES; implicando esto, que el presente asunto por dirigirse contra un acto que niega parcialmente prestaciones periódicas, se puede demandar en cualquier tiempo al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A., Al respecto de la asignación de retiro y su reliquidación se pronunció la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo⁶:

“En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública.

En cuanto a la prescripción, esta Corporación ha ratificado en varias oportunidades la imprescriptibilidad del derecho al reconocimiento y/o reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, al indicar que es viable que el interesado pueda solicitar en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con el caso en concreto.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JUAN CARLOS ZIPAZUCA BENAVIDES**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-05560-01(0727-19), Actor: PEDRO ENRIQUE PEÑA BERNAL, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.



OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CATERINE PAEZ CAÑÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.148.277 de Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional número 188.878 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁷.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cba4ed30718514b8b85c44f74705eb1b57d8db771b08fdf49fb6bcb21682cb**

Documento generado en 31/10/2022 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Ver folio 31 y 32 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: AURA TULIA MEDINA HERNANDEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ojsedcaqueta@outlook.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00375-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

AURA TULIA MEDINA HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

*"1. Declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el día *27 DE ABRIL DE 2022, de la petición radicada ante la *MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN y LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de Ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante."

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte las falencias que se enumeran a continuación:

1. Si bien la apoderada realiza una estimación de la cuantía en DOSCIENTOS OCHENTA Y DOSMIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$282.954), esta no es razonada conforme lo exige el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que fue fijada por un valor menor e incongruente con el número de días (23) al que hizo alusión en el acápite de "HECHOS", respecto de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la señora AURA TULIA MEDINA HERNANDEZ. Asunto que no obedece solo a un requisito meramente formal, sino que es indispensable a fin de que el juez pueda el criterio de competencia.
2. Se enuncia como domicilio procesal y notificaciones de la parte demandada¹:

¹ Ver folio 23 del ítem 01 del estante digital.



DEMANDADO: Centro Administrativo Nacional (CAN), ubicado en la calle 43 No. 57- 14 de Bogotá D.C., que las recibirá por intermedio de la MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION de conformidad con lo establecido en TITULO V, CAPITULO VII el artículo 196 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.
JUDICIALESSEM@florencia.edu.co

Considerando que en el presente caso se demanda a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y MUNICIPIO DE FLORENCIA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, resulta claro que se trata de dos entidades públicas distintas, siendo la primera del nivel nacional y la segunda del orden municipal, no se ha señalado el lugar, dirección y canal digital respecto de cada una de las partes para recibir notificaciones conforme al numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0534526781fcacdf8c965a5c544de71c6852e2bffb3f3339fb47cc46b701f98e**

Documento generado en 31/10/2022 11:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ANGELA ENITH MONJE MENDEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00385-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ANGELA ENITH MONJE MENDEZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 24 de septiembre del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006741 del 24 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses³ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 14 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 122 del 04 de abril de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 67 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 63 a 65 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁵, con radicación número FLO2021ER006701 del 24 de septiembre de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANGELA ENITH MONJE MENDEZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

⁵ Ver folios 59 a 62 del ítem 01 del estante digital.



NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁶.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b0e7d2028ecf42b60129d476c9ba672da537d84f09ee51eeefdebabe365711**

Documento generado en 31/10/2022 11:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver folio 50 a 51 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LEIDY PAOLA GARZON SANTOS
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00386-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

LEIDY PAOLA GARZON SANTOS, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 24 de septiembre del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que algunos de estos aspectos de forma fueron modificados por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en cuyo artículo 6º trajo consigo las siguientes cargas procesales:

- (i) indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso;
- (ii) presentar la demanda en forma de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de la sede judicial correspondiente, incluyendo los anexos debidamente digitalizados, según como se encuentren enunciados y enumerados en su cuerpo;
- (iii) enviar a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de los escritos de demanda – con sus anexos y de forma simultánea con la radicación virtual del escrito inicial – y de subsanación, según sea el caso, excepto cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el canal digital donde los demandados recibirán notificaciones; en esta última hipótesis se debe acreditar su envío físico. Por último, vale la pena precisar que la norma en mención despoja al demandante de la obligación de aportar copia física o electrónica del libelo inicial y sus anexos para el archivo del juzgado o para el traslado, lo que varía el alcance del artículo 166, numeral 5º del CPACA².

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva³.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

³ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006744 del 24 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 14 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 122 del 04 de abril de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁶.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁷, con radicación número FLO2021ER006704 del 24 de septiembre de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LEIDY PAOLA GARZON SANTOS**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver folio 66 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folios 63 a 64 del ítem 01 del estante digital.

⁶ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

⁷ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.



QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020,** que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁸.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez

⁸ Ver folio 50 a 51 del ítem 1 del estante digital

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01db8df51f37e62cc0eb356997776d838a5ef02c79ff447b07f952c19e93584c**

Documento generado en 31/10/2022 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: AMANDA MUÑOZ SARRIAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00387-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

AMANDA MUÑOZ SARRIAS, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, pretendiendo:

*"1. Declarar la nulidad del **acto administrativo 1275 del 23 de agosto de 2022 y notificado el 25 de agosto de 2022**, expedido por Hernán Mauricio Zapata Trujillo, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a mi representado a los 55 años de edad.*

*2. Declarar que mi representado, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir de **25 de abril de 2022**."*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que algunos de estos aspectos de forma fueron modificados por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en cuyo artículo 6º trajo consigo las siguientes cargas procesales:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- (i) indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso;
- (ii) presentar la demanda en forma de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de la sede judicial correspondiente, incluyendo los anexos debidamente digitalizados, según como se encuentren enunciados y enumerados en su cuerpo;
- (iii) enviar a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de los escritos de demanda – con sus anexos y de forma simultánea con la radicación virtual del escrito inicial – y de subsanación, según sea el caso, excepto cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el canal digital donde los demandados recibirán notificaciones; en esta última hipótesis se debe acreditar su envío físico. Por último, vale la pena precisar que la norma en mención despoja al demandante de la obligación de aportar copia física o electrónica del libelo inicial y sus anexos para el archivo del juzgado o para el traslado, lo que varía el alcance del artículo 166, numeral 5º del CPACA².

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva³.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos propósitos, el primero encaminada a buscar que se declare la nulidad del acto administrativo N° 1275 del 23 de agosto de 2022, expedido por Hernán Mauricio Zapata Trujillo, Secretario de Educación del Departamento del Caquetá, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación de la demandante, la segunda pretensión consiste en solicitar el reconocimiento y pago de dicha prestación así como los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada a partir de 25 de abril de 2022.

Para el estudio y pronunciamiento sobre las pretensiones es necesario aportar el acto administrativo acusado (Resolución N° 1275 del 23 de agosto de 2022⁴) anexo a la demanda, registro civil de nacimiento de la demandante a fin de verificar su edad⁵, certificado de información laboral⁶ para acreditar periodos de tiempo trabajado y aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

3.2.2. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, es facultativo en los asuntos pensionales como el aquí analizado.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto particular y concreto N° 1275 del 23 de

² ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

³ Ver folio 75 del ítem 01 del estante digital

⁴ Ver folio 22 a 24 del ítem 01 del estante digital

⁵ Ver folio 20 del ítem 01 del estante digital

⁶ Ver folio 35 al 38 del ítem 01 del estante digital



agosto de 2022, expedido por Hernán Mauricio Zapata Trujillo, Secretario de Educación del Departamento del Caquetá, a través del cual se negó a reconocer la pensión de jubilación de la demandante; implicando esto, que el presente asunto por dirigirse contra un acto que niega totalmente el reconocimiento de prestaciones periódicas, se puede demandar en cualquier tiempo al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AMANDA MUÑOZ SARRIAS**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00387-00

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁷.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51121c30d45d69906731e23a71d230ca77dc6fb3e86218d615579bc6bd20a7c**

Documento generado en 31/10/2022 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Ver folio 15 a 16 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JAIDIVE TIQUE OLIVERA
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00392-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

JAIDIVE TIQUE OLIVERA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 24 de septiembre del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006752 del 24 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses³ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 14 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 122 del 04 de abril de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 66 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 63 a 64 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁵, con radicación número FLO2021ER006711 del 24 de septiembre de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAJDIVE TIQUE OLIVERA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

⁵ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.



NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁶.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47ef44db2e0cac5cdfb9efc7f00fbc9b14d8d82fd91f836bacbacaf1fb3907d**

Documento generado en 31/10/2022 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver folio 1 del ítem 50 a 51 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: YHOANA MARCELA QUINTERO CEDEÑO
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00393-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

YHOANA MARCELA QUINTERO CEDEÑO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 24 de septiembre del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991".

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006754 del 24 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses³ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 14 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 122 del 04 de abril de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 66 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 63 a 64 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁵, con radicación número FLO2021ER006713 del 24 de septiembre de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YHOANA MARCELA QUINTERO CEDEÑO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

⁵ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.



NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁶.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d86300da50a4f6586e265c221075c2800e56f82ef2be7500f4007b63f9830fc**

Documento generado en 31/10/2022 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver folio 50 al 51 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00394-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 24 de septiembre del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006751 del 24 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses³ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 14 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 122 del 04 de abril de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 65 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 63 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁵, con radicación número FLO2021ER006718 del 24 de septiembre de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

⁵ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.



NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁶.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d27a57d6716e8f8b940b482eefb16bc5d7435e5a0b0f01fb1f627c8ab795657**

Documento generado en 31/10/2022 11:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver folio 50 al 51 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
defensajudicialcindy@gmail.com
DEMANDADO : JAIRO ALEXANDER HORTA DURAN
jalexhorta@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00398-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN en contra de los señores **HECTOR EDUARDO SANCHEZ PEREZ, ALBERTO PEREZ CUERVO, HERNAN CAMILO CEDEÑO TORRES** y **HUMBERTO SALAZAR GAMBA**; Operario de Maquinaria, Director, Subdirector Operativo, Inspector de Obras del Instituto Municipal de Obras Civiles “IMOC” respectivamente, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios patrimoniales causados a la entidad territorial, a título de culpa grave, y se realicen las condenas respectivas, conforme a las pretensiones que se resumen a continuación:

*“PRIMERO: Que se declare administrativamente responsable a los señores **HECTOR EDUARDO SANCHEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.622.242, **ALBERTO PEREZ CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía No 6.675.169, **HUMBERTO SALAZAR GAMBA** con número de identificación 4.409.514 y **HERNAN CAMILO CEDEÑO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No 79.792.360, por los daños y perjuicios causados al Municipio de Florencia con el pago a favor del señor **JUAN DE JESUS CASTIBLANCO** y otros.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a los señores **HECTOR EDUARDO SANCHEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.622.242, **ALBERTO PEREZ CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía No 6.675.169, **HUMBERTO SALAZAR GAMBA** con número de identificación 4.409.514 y **HERNAN CAMILO CEDEÑO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No 79.792.360, pagar a título de reintegro, la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$314.170.151)**, debidamente indexados, a favor del Municipio de Florencia, suma que fuera pagada a favor del señor **JUAN DE JESUS CASTIBLANCO** y otros, como consecuencia de la condena judicial impuesta mediante sentencia No. 83-12-741-18 del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia y por la cual se suscribió acuerdo de pago entre el Municipio de Florencia y la organización jurídica **CONDE ABOGADOS S.A.S.** TERCERO: Que se condene en costa a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte que cuando el Estado pretende recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere como requisito de procedibilidad que previamente haya realizado dicho pago¹, situación que es congruente con el inciso 3° del artículo 142 del C.P.A.C.A en donde se establece la posibilidad para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño, con la presentación del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones; sin embargo en el asunto bajo examen, si bien se adjuntan actos administrativos reconociendo y ordenando el pago por el que se repite, registros de compromiso, órdenes de pago y comprobantes de egreso², en dichas órdenes de pago no se verifica la identificación ni calidad del servidor que las suscribe, así como la calidad o cargo de quien los firma, aunado al hecho de que no se presenta certificación del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en la que se dé constancia del pago.

Frente al tema, se considera pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado³ en relación con la forma en que se debe probar el pago entratándose del medio de control de repetición, corporación que considera necesario que se aporte el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario, veamos:

“Bajo esa misma línea de pensamiento, la Sala se ha referido a la falta de mérito probatorio con que cuentan, para efectos de acreditar el pago, las constancias o certificaciones emitidas por la propia entidad demandante, en los siguientes términos:

‘(...) la Sala resalta el hecho de que la Nación tampoco probó el pago efectuado a los familiares de la víctima dentro del proceso de reparación directa, pues sólo aportó copia autenticada de la Resolución 3371 del 9 de septiembre de 1994 por la cual reconoció y ordenó el pago de \$38’084.285,00 y de la certificación expedida por el jefe de la División de Pagaduría del Ministerio de Hacienda sobre el referido pago, sin constancia de recibido por parte de los beneficiarios (fols. 75 y 76 a 81 c. 1).

‘A juicio de la Sala, los documentos relacionados no resultan suficientes para demostrar su cumplimiento efectivo. En efecto, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial, a través de prueba que generalmente es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago, de transacción o de consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

No basta que la entidad pública aporte documentos de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación (Se destaca).

“Asimismo, se ha considerado que:

‘(...) la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma (Subrayas del original, negrillas adicionadas).”.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón anotada en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Artículo 161 numeral 5 del C.P.C.A.

² Ver Ítems 13, 14 y 15 del estante digital

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Sentencia del 05 de octubre de 2016. Radicado número 1900-12-33-1000-2008-00130-01 (44.139).

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5139f3a656d22afb292d86a8ed9b5143dad06e69b8a4ae613994b8d6704b064d**

Documento generado en 31/10/2022 11:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUZ ADIELA CANO CASTIBLANCO
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
hpinzon@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00400-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

LUZ ADIELA CANO CASTIBLANCO, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**, pretendiendo:

*“1. **Primero:** Declarar la nulidad del **ACTO FICTO** configurado el día **12 DE MAYO DEL 2022**, frente a la petición presentada el día **11 DE FEBRERO DEL 2022**, en cuento negó el derecho a pagar la **SANCION MORA** a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*

*2. **Segundo:** Declarar que mi representado tiene derecho a que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**; le reconozca y pague la **SANCION MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta”.*

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte las siguientes falencias:

- Conforme al libelo demandatorio, se avizora que el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se pretende de manera solidaria contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Doctora **YANETH YIHA TOVAR**, y la Entidad Territorial Certificada en Educación del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, representado legalmente *por el Alcalde o Gobernador, Doctor (a) LUIS ANTONIO RUIZ CICERY quien lo sea o haga sus veces*¹; situación que presenta confusión frente a este último, pues el señor **RUIZ CICERY** no es el representante

¹ Ver folio 3 del ítem 01 del estante digital.



legal de dicho ente territorial, asunto que se configura como incumplimiento de uno de los requisitos de la demanda conforme lo exige el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- De otro lado, se observa que se enuncia como domicilio procesal de la parte demandada: "DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - Secretaria de educación Carrera 12 calle 15 esquina edificio Alcaldía- Correo: ofi_juridica@caqueta.gov.co"², empero, la dirección corresponde a la reportada en la página web de la Alcaldía del Municipio de Florencia, y conforme se advirtió en líneas anteriores, la entidad accionada es el Departamento del Caquetá, presentándose inconsistencia frente a dicho aspecto que corresponde a uno de los requisitos de la demanda, esto es, además del señalamiento del canal digital de las partes para recibir notificaciones, relacionar e indicar el lugar y dirección para el mismo efecto, conforme al numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

² Ver folio 49 del ítem 01 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5335686043a73c47cf3644114d0faa861898661f102871fa3b96dc73ac335b41**

Documento generado en 31/10/2022 11:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DAWSON DIDIER CORTÉS JOVEN
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00405-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

DAWSON DIDIER CORTÉS JOVEN, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

*"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día 24 de septiembre del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** y la entidad territorial del **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de manera solidaria, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006763 del 24 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses³ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 14 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 123 del 04 de abril de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 67 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 63 a 65 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁵, con radicación número FLO2021ER006722 del 24 de septiembre de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DAWSON DIDIER CORTÉS JOVEN**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

⁵ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.



NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁶.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fcec08e985ccd9e2b7df90da41a6163bd11a1f1396f5a518ac8f779eae1f40

Documento generado en 31/10/2022 11:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver folio 50 al 51 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GLADYS DIAZ FRANCO
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00406-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

GLADYS DIAZ FRANCO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 24 de septiembre del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER006777 del 24 de septiembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses³ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 14 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 123 del 04 de abril de

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 66 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 63 a 64 del ítem 01 del estante digital.



2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁵, con radicación número FLO2021ER006738 del 24 de septiembre de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GLADYS DIAZ FRANCO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos

⁴ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.



días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁶.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcb80b09827d0a4410c6a28d7897812f787311d6e67aa0eee9512344e8d96d8**

Documento generado en 31/10/2022 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver folio 50 a 51 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARIA AMALIA BARRIOS
mariabarrrios072@hotmail.com
albertocardenasabogados@yahoo.com

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00408-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MARIA AMALIA BARRIOS, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** pretendiendo:

PRIMERO: Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **RESOLUCIÓN NO. RDP 038523 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2017**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGP** mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la **Pensión Gracia a mi poderdante**.

SEGUNDO: Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **RESOLUCIÓN NO. RDP 044917 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGP** mediante la cual confirmó lo resuelto en la **RESOLUCIÓN NO. RDP 038523 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2017**.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a título de Restablecimiento del Derecho, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, la **Pensión de Jubilación Gracia**, a partir del **23 DE JULIO DEL 2001**, fecha en que adquiere su **status jurídico de pensionada**, es decir, momento en el cual cumplió con los requisitos establecidos por la ley, 20 años de servicio en la docencia oficial y 50 años de edad, en cuantía de **SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO** del promedio de lo percibido por concepto de salarios así como todos los factores salariales devengados por mi prohijada durante el año inmediatamente anterior al mismo, a saber: **ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO A. COORDINADORA 20%, PRIMA MOVILIZACIÓN, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD**, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por esa jurisdicción, junto con los reajustes legales correspondientes.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se proñera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 *ibidem*.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago de la **INDEXACIÓN** ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, aplicando para tal fin la variación de índices de precios al consumidor certificado por el DANE.

SEXTO: CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, realice el pago con el interés moratorio a la tasa comercial.

SÉPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia No. C 539 de 1999, declaro inexecutable el inciso 2 numeral 1 del artículo 392 del C.P.C; dando lugar a que las entidades estatales puedan ser condenadas en costas con base en el principio del derecho de igualdad. Igualmente, se condene a dar cumplimiento a lo establecido el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011."

III. CONSIDERACIONES



En estudio de admisibilidad esta judicatura advierte que el poder allegado a folio 21 del ítem 01 del estante digital, no reúne los requisitos indicados en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en razón a que no se aporta constancia de haber sido conferido por mensaje de datos; o en su defecto, contar con presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, esto último conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P; así mismo, dicho documento presenta distorsión en la parte final de la imagen donde van plasmadas la firma del poderdante y apoderado, impidiendo verificar la correcta representación de la demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5124b9f23ac64dc049bbc9b3ef9832a8f92823b9d7d43fb5c6fd1f45471a4e**

Documento generado en 31/10/2022 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: SECUNDINO MURILLO MOSQUERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00412-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

SECUNDINO MURILLO MOSQUERA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto Administrativo resolución 001495 del 19 de septiembre de 2022 expedida por Hernán Mauricio Zapata Trujillo, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a mi representado a los 55 años de edad bajo los parámetros de la ley 33 de 1985, por sus servicios prestados como Docente Departamental.

*2. Declarar que mi representado, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir de 11 de octubre de 2021”.*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8^o, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos propósitos con la demanda, el primero encaminado a buscar que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 001495 del 19 de septiembre de 2022, expedida por Hernán Mauricio Zapata Trujillo Secretario de Educación del Departamento del Caquetá, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación del demandante, la segunda pretensión consiste en solicitar el reconocimiento y pago de dicha prestación así como los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado a partir del 11 de octubre de 2021.

Para el estudio y pronunciamiento sobre las pretensiones es necesario aportar el acto administrativo acusado y su acta de notificación personal (resolución 001495 del 19 de septiembre de 2022)² anexo a la demanda, certificado expedido por la Notaría Única del Circulo de Itzmina-Choco³ donde consta entre otros datos la fecha de nacimiento del demandante, copia del Decreto N° 000844 del 17 de febrero de 2004⁴ por medio del cual se nombró al demandante como docente en el C.E, Mononguete del Municipio de Solano-Caquetá, certificaciones expedidas por el Alcalde del Municipio de Solano-Caquetá haciendo constar los tiempos de servicio del demandante como docente mediante contrato durante las vigencias 1999-2002⁵, certificación emanada de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá haciendo constar la vinculación como docente por prestación de servicios del demandante durante la vigencia 2003⁶, copia del reporte de semanas cotizadas por el demandante ante Colpensiones⁷ para acreditar periodos de tiempo laborado y aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

3.2.2. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, es facultativo en los asuntos pensionales como el aquí analizado.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto particular y concreto, resolución 001495 del 19 de septiembre de 2022, expedida por Hernán Mauricio Zapata Trujillo Secretario de Educación del Departamento del Caquetá, a través del cual se negó a reconocer la pensión de jubilación del demandante; implicando esto, que el presente asunto por dirigirse contra un acto que niega totalmente el reconocimiento de prestaciones periódicas, se puede demandar en cualquier tiempo al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Ver folio 69 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 24 a 27 del ítem 01 del estante digital

³ Ver folio 22 del ítem 01 del estante digital

⁴ Ver folio 34 a 35 del ítem 01 del estante digital

⁵ Ver folio 36 a 39 del ítem 01 del estante digital

⁶ Ver folio 40 del ítem 01 del estante digital

⁷ Ver folio 49 a 52 del ítem 01 del estante digital



PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SECUNDINO MURILLO MOSQUERA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00412-00

en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁸.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7633d41ac224c5a1f067b084fa62aa359b07a488881a45519d273baa014d726d**

Documento generado en 31/10/2022 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Ver folio 16 y 18 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOEL AGREDA GARIBELLO
joelagreda1982@gmail.com
duverneyvale@hotmail.com

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00420-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

JOEL AGREDA GARIBELLO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** pretendiendo:

*"1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad del acto administrativo distinguido así: **NULIDAD DEL OFICIO N° 2022085111 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**. Proferido por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares "Cremil" en la que se negó el reajuste de la asignación de retiro.*

2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" A reconocer la asignación de retiro de mi poderdante a partir del mes de julio del 2022 fecha en la que se configuro el derecho de la asignación de retiro con forme al decreto 4433 de 2004 artículo 16.

3. Se reconozca y pague las mesadas dejadas de cancelar con su respetiva indexación en la asignación de retiro, desde el mes de noviembre de 2021 hasta el mes de febrero de 2022.

4. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.

5. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comunique la sentencia a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL". por intermedio de su representante legal.

6. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional."

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

Atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este Despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se solicita reconocer la



asignación de retiro del demandante a partir del mes de julio del 2022, pretensión contenida en el numeral 2 del acápite de la demanda denominado “*PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE*”; la cual no se presenta de manera clara y precisa conforme a las demás pretensiones y hechos esbozados, pues a renglón seguido se solicita el reconocimiento de las mesadas dejadas de cancelar al demandante con su respetiva indexación en la asignación de retiro, desde el mes de noviembre de 2021 hasta el mes de febrero de 2022; es decir, se solicita el reconocimiento de unas mesadas presuntamente dejadas de cancelar en fecha anterior al momento en que se solicita reconocer la asignación de retiro del demandante (julio del 2022). Asunto que genera confusión y que se configura como incumplimiento de uno de los requisitos de la demanda conforme lo exige el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 531b93e7866fcaa72d66ce2b3491a0dba2cbcee4aa7042a6d79a9428f9f88004

Documento generado en 31/10/2022 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00421-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER005167 del 23 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses³ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 14 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 125 del 29 de abril de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 68 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 63 al 66 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁵, con radicación número FLO2021ER004886 del 10 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

⁵ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.



NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁶.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d01eed4c6d8db9454ea38a539525e95401606d0c977dae8a331bc9c4a5331c1**

Documento generado en 31/10/2022 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver folio 50 al 51 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ANA MARITZA MOLINA SUAREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00422-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ANA MARITZA MOLINA SUAREZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER005174 del 23 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses³ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 14 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 125 del 29 de abril de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 66 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 63 a 64 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁵, con radicación número FLO2021ER004881 del 10 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANA MARITZA MOLINA SUAREZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

⁵ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁶.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37bbe41a2f45b887e322cd8c0f145d9d8b3bd44d1a349275ea6a1b3dae59252**

Documento generado en 31/10/2022 11:06:45 AM

⁶ Ver folio 50 al 51 del ítem 1 del estante digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CARLOS JULIO CALDERON RENZA
ccalderonrenza049@gmail.com
paolaquinto05@hotmail.com

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00428-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

CARLOS JULIO CALDERON RENZA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, pretendiendo:

PRIMERA. *Que se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en la Resolución No. 000817 del 06 de junio de 2022 “Por la cual se niega el reconocimiento y pago de un ajuste a la pensión de jubilación” proferida por el señor **HERNAN MAURICIO ZAPATA TRUJILLO** en calidad de Secretario de Educación Departamental del Caquetá y de la hoja de revisión con identificador No. 2158051 del 24 de mayo de 2022 mediante la cual LA FIDUPREVISORA realizó el estudio de la prestación, la cual hace parte integral de la Resolución citada.*

SEGUNDA. *Que consecuentemente a título de restablecimiento del derecho se ordene y reconozca el ajuste de la pensión de jubilación del señor CARLOS JULIO CALDERON RENZA con fundamento en la asignación básica mensual reconocida por el Gobierno Nacional para el grado 12 del escalafón docente, es decir, la asignación básica más los gastos de representación -factores sobre los cuales se realizaron aportes a seguridad social-, y, se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir.*

TERCERA. *Que se haga la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de estado.*

CUARTA. *Que se ordene el pago de los valores reconocidos en los términos consagrados en el CPACA y CGP.”*

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte que los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.



8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia señalada, se tiene que la demandante solo acredita el envío de copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, debiendo corregirse dicha situación por existir otro demandado.

Aunado a lo anterior, la demanda se dirige también contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual fue creado por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, implicando esto que deba vincularse en la demanda a la Nación-Ministerio de Educación de los cuales depende el citado fondo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7e943698a74d4edeec718b7082a160c2fa16cacb081f203a5d3ebe6408bcc5**

Documento generado en 31/10/2022 11:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ISOLINA GALVIS BERMUDEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ojsedcaqueta@outlook.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00435-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ISOLINA GALVIS BERMUDEZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

*"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de junio de 2022, de la petición radicada ante la *DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de Ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante."

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte las siguientes falencias:

- La apoderada establece que se inicia el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de su representante legal o apoderado¹; situación que no cumple con uno de los requisitos de la demanda, esto es el contenido en el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A., lo anterior, debido a que no se presenta la designación de los representantes de las partes demandadas.
- Se aportó como domicilio procesal y notificaciones de la parte demandada²:

¹ Ver folio 3 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folio 23 del ítem 01 del estante digital.



DEMANDADO: Centro Administrativo Nacional (CAN), ubicado en la calle 43 No. 57- 14 de Bogotá D.C., que las recibirá por intermedio de la Entidad Territorial de conformidad con lo establecido en TITULO V, CAPITULO VII el artículo 196 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

ojsedcaqueta@outlook.com

ojsedcaqueta@outlook.com

Al respecto, se trata de uno de los requisitos de la demanda, además del señalamiento del canal digital de las partes para recibir notificaciones, indicar su lugar y dirección para el mismo efecto, conforme al numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, requisito que no se encuentra acreditado en razón a que no se informa el lugar y dirección de la parte pasiva DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; así mismo, por tratarse de una entidad pública del orden nacional distinta del mencionado departamento, ha de suministrar el demandante el canal digital de notificación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO).

- La Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, estableció el siguiente requisito de la demanda:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

La apoderada habría procurado cumplir con la exigencia en cita, a través de correo electrónico enviado el 10 de octubre de 2022³, sin embargo, el mensaje de datos fue dirigido a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procjudadm71@procuraduria.gov.co, ofi_juridica@caqueta.gov.co, correos que no corresponden a los suministrados en su escrito de demanda como canal digital para notificaciones de las partes demandadas, teniéndose de ese modo como incumplido el señalado requisito.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

³ Comparar folio 1 y 23 del ítem 01 del estante digital.



Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fee23cc02c3cc1da768ff9fe766196c686cc0e4930bce13c8c1945e21396d3**

Documento generado en 31/10/2022 11:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE BERLEY BRÍÑEZ PEREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ojsedcaqueta@outlook.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00436-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

JOSE BERLEY BRÍÑEZ PEREZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

*"1. Declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el día 29 DE JUNIO DE 2022, de la petición radicada ante la *DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de Ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante."

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte las siguientes falencias que se enumeran a continuación:

1. La apoderada establece que se inicia el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de su representante legal o apoderado¹; situación que no cumple con uno de los requisitos de la demanda, esto es el contenido en el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A., lo anterior, debido a que no se realiza la designación de los representantes de las partes demandadas.
2. Se aportó como domicilio procesal y notificaciones de la parte demandada²:

¹ Ver folio 3 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folio 23 del ítem 01 del estante digital.



DEMANDADO: Centro Administrativo Nacional (CAN), ubicado en la calle 43 No. 57- 14 de Bogotá D.C., que las recibirá por intermedio de la Entidad Territorial de conformidad con lo establecido en TITULO V, CAPITULO VII el artículo 196 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

ojsedcaqueta@outlook.com

ojsedcaqueta@outlook.com

Al respecto, se trata de uno de los requisitos de la demanda además del señalamiento del canal digital de las partes para recibir notificaciones, indicar su lugar y dirección para el mismo efecto conforme al numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, requisito que no se encuentra acreditado en razón a que no se informa el lugar y dirección de la parte pasiva DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; así mismo, por tratarse de una entidad pública del orden nacional, distinta del mencionado departamento, ha de suministrar el demandante el canal digital de notificación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO).

3. La Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, estableció el siguiente requisito de la demanda:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

La apoderada habría procurado cumplir con la exigencia en cita, a través de correo electrónico enviado el 10 de octubre de 2022³, sin embargo, el mensaje de datos fue dirigido a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, Prociudadm71@procuraduria.gov.co, ofi_juridica@caqueta.gov.co, correos que no corresponden a los suministrados en su escrito de demanda como canal digital para notificaciones de las partes demandadas, teniéndose de ese modo como incumplido el señalado requisito.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

³ Comparar folio 1 y 23 del ítem 01 del estante digital.



TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5487ddeda22e7292b9881fd5f5163515d315110793729fc79283787bffc466**

Documento generado en 31/10/2022 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: IBONY GUTIERREZ CRUZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00437-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

IBONY GUTIERREZ CRUZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER005183 del 23 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses³ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 14 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 125 del 29 de abril de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 67 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 63 a 65 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁵, con radicación número FLO2021ER004873 del 10 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **IBONY GUTIERREZ CRUZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

⁵ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.



NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁶.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35147ea8dd742be2e184d5930a7f6b11dd659651cecc08578d96c5663f32f5a9

⁶ Ver folio 50 al 51 del ítem 1 del estante digital

Documento generado en 31/10/2022 11:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DITER GUTIERREZ CRUZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00438-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

DITER GUTIERREZ CRUZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

*"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** y la **entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991".*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER005186 del 23 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses³ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 14 de julio de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 125 del 29 de abril de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁴.

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 66 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 63 a 65 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁵, con radicación número FLO2021ER004871 del 10 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DITER GUTIERREZ CRUZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

⁵ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.



NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁶.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf933a546aaa16a29286d1a9e98428791e8af5293b0e4abf799b188d77a81f**

⁶ Ver folio 50 al 51 del ítem 1 del estante digital

Documento generado en 31/10/2022 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE WILLIAM GARCIA GARCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00451-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

JOSE WILLIAM GARCIA GARCIA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

*"1. Declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el día 31 de agosto de 2022, de la petición radicada ante la *MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN y LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de Ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante."

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó



el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8^o, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan pretensiones tendientes a declarar la nulidad de un acto ficto, con peticiones de restablecimiento relacionadas con el pago de la sanción por mora por el no reconocimiento oportuno y la consignación tardía de las cesantías una vez fueron solicitadas a la demandada, se tiene que la apoderada allegó copia de la Resolución No. 0718 del 31 de diciembre de 2020 por la cual se le reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a su poderdante² con las constancias de notificación electrónica del 13 de enero de 2021³, copia del recibo de pagos en efectivo del Banco BBVA donde se observa pago de la Fiduciaria La previsora por concepto de cesantías parciales a favor del demandante con fecha 07 de mayo de 2021⁴, y se aporta copia de la petición⁵ donde la apoderada del demandante solicita a la entidad demandada pago de la sanción por mora en las cesantías, con constancia de radicación FLO2022ER003052 del 31 de mayo de 2022, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1^o del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 13 de octubre de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 229 del 14 de septiembre de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁶.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁷, con radicación número FLO2022ER003052 del 31 de mayo de 2022, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1^o del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folios 30 a 34 del ítem 01 del estante digital

³ Ver folios 35 a 37 del ítem 01 del estante digital

⁴ Ver folio 38 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 66 del ítem 01 del estante digital.

⁶ Ver folios 28 a 29 del ítem 01 del estante digital.

⁷ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.



“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE WILLIAM GARCIA GARCIA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00451-00

permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁸.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e00123feab90b0a0746d02d52445c2ef0a93336aa1ee88bb61a18cfe2e529f**

Documento generado en 31/10/2022 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Ver folio 23 y 24 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
decaq.notificacionpolicia.gov.co
DEMANDADOS : CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CHAVEZ
carlos.rodriguez7887@correo.policia.govl.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00452-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

La POLICIA NACIONAL, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN en contra del señor CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CHAVEZ, Patrullero de dicha institución, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios patrimoniales causados a la Policía Nacional, a título de culpa grave, y se realicen las condenas respectivas, conforme a las pretensiones que se resumen a continuación:

"1. Que se declare al señor Patrullero. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CHAVEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 72.287.887. Responsable por su actuar en los hechos que dieron lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, teniendo como fundamento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Florencia – Caquetá, dentro del medio de control con radicado 18001-3333-001-2012-00299-00, modificada por la constancia secretarial el día 07 de noviembre del 2018 y conforme al acta de conciliación emitida el día 15 de febrero del 2019, por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes dentro proceso (Conciliar en forma integral hasta el 80% respecto de los perjuicios reconocidos en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, sin pago de costas y agencias en derecho.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene Patrullero. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CHAVEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 72.287.887, a rembolsar a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional el total del capital pagado por la Policía Nacional, que asciende a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA PESOS CON VIENTIOCHO CENTAVOS (\$482.719.060,28), suma que se le obligó a pagar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes. Pago consignado en la resolución N°. N. 01156 del 12/05/2022, suscrita por el señor secretario general, "por medio del cual se da cumplimiento a una conciliación a favor de la señora JOHANNA ANDREA FERNANDEZ FACUNDO Y OTROS, ejecutada a través de las órdenes de pago presupuestal, No 141185322 del 31/05/2022 – No 141185422 del 31/05/2022 - No 141185522 del 31/05/2022 - No 141186222 del 31/05/2022 – No 141186322 del 31/05/2022 – No 141186522 del 31/05/2022 – No 141186622 del 31/05/2022 – No 141186822 del 31/05/2022 – No 141187022 del 31/05/2022.

3. Que la sentencia que ponga fin al presente proceso sea de aquellas que reúna los requisitos exigidos por los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 488 del C.P.C., es decir, que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a fin de que preste mérito ejecutivo.

4. Que la condena a pagar que se profiera en contra del señor CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CHAVEZ, sea actualizada hasta el monto del pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 189 del C.P.A.C.A.

5. Que se condene en costas al demandado.

6. Que me sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante en este proceso."

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

En estudio de admisibilidad, se avizora que el apoderado de la parte actora tiene el deber de acompañar la demanda entre otros, de los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante conforme lo exige el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, por tratarse el presente asunto del mecanismo de control de repetición, el cual se presenta cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, se requiere como requisito de procedibilidad que previamente haya realizado dicho pago¹, situación que es congruente con el inciso 3° del artículo 142 del C.P.A.C.A en donde se establece la posibilidad para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño, con la presentación del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones.

En el asunto bajo examen, si bien es cierto, dicho certificado fue aportado por el apoderado siendo visible a folio dos (02) del ítem nueve (09) del estante digital, se considera pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado² en relación con la forma en que se debe probar el pago entratándose del medio de control de repetición, corporación que considera necesario que se aporte el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario, veamos:

“Bajo esa misma línea de pensamiento, la Sala se ha referido a la falta de mérito probatorio con que cuentan, para efectos de acreditar el pago, las constancias o certificaciones emitidas por la propia entidad demandante, en los siguientes términos:

(...) la Sala resalta el hecho de que la Nación tampoco probó el pago efectuado a los familiares de la víctima dentro del proceso de reparación directa, pues sólo aportó copia autenticada de la Resolución 3371 del 9 de septiembre de 1994 por la cual reconoció y ordenó el pago de \$38'084.285,00 y de la certificación expedida por el jefe de la División de Pagaduría del Ministerio de Hacienda sobre el referido pago, sin constancia de recibido por parte de los beneficiarios (fols. 75 y 76 a 81 c. 1).

'A juicio de la Sala, los documentos relacionados no resultan suficientes para demostrar su cumplimiento efectivo. En efecto, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial, a través de prueba que generalmente es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago, de transacción o de consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

No basta que la entidad pública aporte documentos de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación (Se destaca).

“Así mismo, se ha considerado que:

(...) la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma (Subrayas del original, negrillas adicionadas).”

Colofón de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

¹ Artículo 161 numeral 5 del C.P.C.A.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Sentencia del 05 de octubre de 2016. Radicado número 1900-12-33-1000-2008-00130-01 (44.139).



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón anotada en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbd9797b16bf5c81fef4e7906be38a7b40cb8433879b4a2fd5bd4cf15dea0d1**

Documento generado en 31/10/2022 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CLAUDIA MILENA TENORIO GASCA
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00463-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

CLAUDIA MILENA TENORIO GASCA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

*"1. Declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el día 7 de septiembre de 2022, de la petición radicada ante la **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*

*2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de Ley 1955 de 2019.*

*3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante."*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó

el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8^o, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan pretensiones tendientes a declarar la nulidad de un acto ficto, con peticiones de restablecimiento relacionadas con el pago de la sanción por mora por el no reconocimiento oportuno y la consignación tardía de las cesantías una vez fueron solicitadas a la demandada, se tiene que la apoderada allegó copia de la Resolución N° 002547 del 22 de noviembre de 2019 por la cual se le reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a su poderdante² con las constancia de notificación personal del 27 de noviembre de 2019³, certificado de extracto de intereses a la cesantía expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴, y se aporta copia de la petición⁵ donde la apoderada del demandante solicita a la entidad demandada pago de la sanción por mora en las cesantías, con constancia de radicación CAQ2022ER014943 del 31 de mayo de 2022, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 13 de octubre de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 228 del 14 de septiembre de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁶.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁷, con radicación número CAQ2022ER014943 del 31 de mayo de 2022, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folios 31 a 34 del ítem 01 del estante digital

³ Ver folio 19 del ítem 01 del estante digital

⁴ ver folios 36 al 38 del ítem 01 del estante digital

⁵ Ver folios 42 a 43 del ítem 01 del estante digital.

⁶ Ver folios 29 a 30 del ítem 01 del estante digital.

⁷ Ver folios 42 a 43 del ítem 01 del estante digital.



“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CLAUDIA MILENA TENORIO GASCA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00463-00

requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁸.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a93dcb9daf89e4a573ccbc5b628d6f18b01070d3b299e182f2df238bc3cb2d6**

Documento generado en 31/10/2022 11:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Ver folio 24 y 25 del ítem 1 del estante digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00647-00
DEMANDANTE: ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se allegó respuesta a lo ordenado en auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 12 de agosto de 2022 (Archivos OneDrive 30ActaAudiencia.pdf).

Por lo anterior, para efectos de **CONTRADICCIÓN** de las partes y del Ministerio Público, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Incorporar al expediente los documentos allegados mediante correos electrónicos del 18 de agosto de 2022 y 22 de agosto de 2022 (Archivo OneDrive 33ExpedienteAdministrativoAllegaRamaJudicial, 34ConstancRecibiMemorial202200818.pdf, 35RamaJudicialAllegaCertificacionIngresos, 36AnexoMemorial.pdf, 37AnexoMemorial.pdf, 38AnexoMemorial.pdf, 39AnexoMemorial.pdf y 40ConstancRecibiMemorial202200822.pdf), como respuesta a la solicitud realizada por el despacho mediante el auto antes mencionado.

SEGUNDO: Otorgar a las partes y al Ministerio Público el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia para que, si a bien lo tienen, hagan su pronunciamiento sobre los documentos incorporados.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312f9b46344b9e37ef6e0234371c084bf666d5c7426c20f6c74fc18e01575c80**

Documento generado en 28/10/2022 09:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2019-00907-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Rama Judicial se realizó el 08 de agosto de 2022¹; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 22 de septiembre; luego, a partir del 23 de septiembre empezó a correr el término para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 06 de octubre.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que **la Rama Judicial dio contestación oportuna** a la demanda el día 08 de agosto de 2022².

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante, evidenciándose que el término de traslado de las excepciones – 2 y 3 días – feneció en silencio el 16 de agosto.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial y, en su lugar, se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio en los siguientes términos:*

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Archivo OneDrive 02AnexoDda.pdf, 03AnexoDda.pdf, 04AnexoDda.pdf, 05AnexoDda.pdf, 06AnexoDda.pdf, 07PoderConciliyOtrosAnexos.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

¹ Archivo OneDrive 24ConstNotificacion20220808.pdf

² Archivo OneDrive 25ContestacionDemanda.pdf, 26AnexoMemorial.pdf, 27AnexoMemorial.pdf, 28AnexoMemorial.pdf, 29AnexoMemorial.pdf, 30AnexoMemorial.pdf y 31ConstRecibiMemorial20220809.pdf

1.2. Parte demandada:

No se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 9, 10, 11 y 13, y parcialmente cierto el hecho 1 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿A la demandante, en su condición de servidora de la Rama judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

3. PODER

Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ANTUNDUAGA LOSADA³, para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

DLCG

³ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1665497 de octubre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ANTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No.178.620 C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fac14e308cecb53d0c51bdb582b55081a92364875c83afca9fa78bff4dcc9**

Documento generado en 28/10/2022 09:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Proceso circuito administrativo de Florencia

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-3333-002-2020-00095-00
DEMANDANTE: OSCAR MARIANO DUQUE LARA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del señor OSCAR MARIANO DUQUE LARA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, sin observar causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

II. DEMANDA

1. Pretensiones:

Estas estuvieron encaminadas a obtener:

*“1.- **SE DECLARE** la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO18-4425 del 12 de junio de 2018, y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 9 de noviembre de 2018, por el cual se NIEGA la solicitud del señor OSCAR MARIANO DUQUE LARA, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

*2.- A título de Restablecimiento del Derecho se **CONDENE** a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el señor OSCAR MARIANO DUQUE LARA, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial.*

*3.- **SE CONDENE** a la entidad demandada a la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas al señor OSCAR MARIANO DUQUE LARA, desde el 01 de enero de 2013 en adelante y por todo el tiempo que estuvo vinculado a la Rama Judicial, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los decretos No. 0383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y demás que la modifiquen.*

4.- SE CONDENE a la entidad demandada al pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de prestaciones sociales y los reliquidos incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos No. 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y demás que los modifiquen, debidamente indexadas hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago. Dichas sumas deberán actualizarse conforme a las variaciones del IPC.

5.- La condena respectiva será actualizada conforme a la fórmula que para tal efecto utiliza el H. Consejo de Estado y de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes del valor (indexación) desde la fecha en que se hizo exigible el pago de dichas diferencias hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

6.- La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

7.- Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.”

2. Hechos:

- 2.1. El señor Oscar Mariano Duque Lara ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 1 de enero de 2013 (sic) desempeñándose en el cargo de oficial mayor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.
- 2.2. Con ocasión al cese laboral de los trabajadores de la Rama Judicial se suscribió el Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, mediante el cual se reconoció a los servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, una nivelación salarial en los términos de la Ley 4 de 1992 y, en consecuencia se creó una bonificación judicial, para lo cual se expidió el Decreto 0383 de 2013, con entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.
- 2.3. El artículo 1 de los Decreto 0383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, determinan que la aludida bonificación judicial “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” dejando por fuera su aplicación como factor salarial en la liquidación y cancelación de las demás prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante.
- 2.4. Las normas citadas despojan a la bonificación de su carácter salarial, impidiendo que se tenga en cuenta para la liquidación de todos los derechos salariales y prestacionales de los empleados y funcionarios destinatarios de esta, desatendiendo así lo ordenado en la Ley 4 de 1992, así el acuerdo celebrado el 6 de noviembre de 2012.
- 2.5. El demandante solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Neiva, que se inaplicara la frase “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y, en consecuencia, se le reconozca la bonificación judicial con carácter salarial.
- 2.6. Mediante oficio No. DESAJNE018-4425 del 12 de junio de 2018, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, negó la petición del demandante.

- 2.7. Contra la decisión, el 11 de julio de 2018 la parte demandante formuló recurso de apelación.
- 2.8. Con Resolución No. DESAJNER18-3477 del 18 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, concedió el recurso de apelación formulado.
- 2.9. A la fecha de interposición de la demanda, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no había resuelto el recurso interpuesto, generándose frente al mismo, el silencio administrativo negativo.

3. Normas violadas y concepto de violación.

Considera que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por infracción a las normas en que debían fundarse, como son los artículos 2, 4, 25, 53 y 150 literal 19 literal e) y f) de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y el Convenio 100 de 1951 - OIT.

Asegura que hay lugar a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad a la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de todos lo que lo modifican año a año, como quiera que, despojan del carácter salarial a la bonificación judicial para efectos de la liquidación y pago de prestaciones sociales, trasgrediendo así lo manifestado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto a las bonificaciones que constituyen salario, el cual se encuentra protegido por la Constitución, el ordenamiento jurídico y en los tratados internacionales de la OIT ratificados por Colombia.

Asegura que la bonificación judicial constituye salario, toda vez que forma parte de la remuneración que recibe el trabajador como contraprestación del servicio desarrollado, representa un pago mensual (habitual), y se efectúa al servidor judicial para remunerar un servicio que le presta a la administración de justicia.

Sostiene que el Decreto 383 que creó la bonificación judicial con carácter salarial limitado, en lugar de revisar el sistema de remuneración de los servidores de la Rama Judicial, basado en criterios de equidad, conforme al mandato del Legislador en la Ley 4 de 1992, por el contrario, lo que hizo fue retroceder en los derechos laborales de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, sin justificación alguna.

Afirma que, al restringir el carácter salarial de la bonificación judicial, castiga con dicha restricción una porción de las prestaciones sociales que percibe el trabajador desde el 1 de enero de 2013, incurriendo de contera en la prohibición de regresividad de los derechos.

Aduce que, el referido artículo dispone que “*constituirá únicamente factor salarial*” siendo esta una expresión ambigua, pues no puede considerarse que un pago sea y no sea a la vez, factor salarial.

Por último, pide se tenga en cuenta que la bonificación judicial está dirigida a proporcionar mejores condiciones de vida, prestaciones y obligaciones sociales, dada la política de bajos salarios.

III. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y MEDIOS EXCEPTIVOS**

El apoderado de la Rama Judicial se opone a todas la declaraciones y condenadas solicitadas con la demanda, solicitando se declaren probadas las excepciones que de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentren probadas, con fundamento en el principio *iura novit curia*.

Asegura que la bonificación judicial contemplada en los decretos 383 y 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, señala que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes, tal como se indicó, entre otras, en las sentencias C-279 de 1996 y SU-395 de 2017.

Precisa que la administración judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3 del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 384 de 2013 que prevén: *“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

Sumado a lo anterior, aduce que los Decretos 383 y 384 de 2013 están vigente, y, por ende, son válidos y gozan de presunción de legalidad, de modo que es deber de la administración aplicarlos, pues sus mandatos son vinculantes para la administración y por ende, no haya lugar a que la administración judicial tome decisiones en diferente sentido, pues si se hiciera claramente se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

Propone como excepciones las siguientes:

“Cobro de lo no debido”, ya que la parte actora pretende el pago de una suma de dinero que en ningún momento la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le debe.

“Inexistencia de la obligación”, fundada en que la Rama Judicial ha pagado al actor todos los emolumentos laborales que el órgano competente ha dispuesto anualmente para los servidores judicial del país, en forma correcta, y por ello no adeuda al demandante la diferencia pretendida.

“Prescripción”, por cuanto el periodo reclamado del 1 de enero de 2013 al 30 de mayo de 2018 se encuentra prescrito.

IV. **TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

La demanda fue presentada el día 20 de febrero de 2020 (01CuadernoPrincipa1Folios1-47.pdf); por auto del 22 de septiembre de 2020, el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá aceptó el impedimento de los jueces administrativos de Florencia

(12AutoImpedimento.pdf.); el 18 de enero de 2022 se admitió la demanda (10AutoConjuez.pdf); el 25 de febrero de 2022 se notificó la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica (14ConstancNotificAutoADmiteDemanda20222025.pdf); el 4 de marzo de 2022 la Rama judicial contestó la demanda y el 2 de junio de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas, encontrando que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de estas (21ConstancRecibiMermorial20220304.pdf) y (15ContestaciónDemanda.pdf); con auto del 30 de junio de 2022 se prescindió de la audiencia inicial, se resolvió sobre las pruebas y se fijó el litigio (32Auto.pdf); el 29 de julio de 2022 se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito (34Auto.pdf).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte Actora:

El apoderado de la parte demandante reitera los argumentos expuestos en su demanda, alegando el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los demás que le actualizan, despoja a la bonificación judicial de su carácter salarial, impidiendo que se tengan en cuenta para la liquidación de todos los derechos salariales y prestaciones de los empleados y funcionarios destinatarios de la misma norma.

Si bien, la bonificación judicial comporta un aumento en los ingresos labores de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, también lo es que, desatienden el mandato de equidad contenido en la Ley 4 de 1992, así como lo conquistado durante el cese de actividades y contenido en el acta de acuerdo suscrita entre los representantes de los empleados judiciales y el Gobierno Nacional, desde el año 2012, para ser aplicado a partir del 1 de enero de 2013.

Precisa que, la protección de carácter constitucional a las prestaciones sociales debe ser igual que a la del salario, toda vez que la efectividad de los derechos se fundamenta en los artículos 1, 2º, 25, 53 y 58 de la Constitución Política, que deben ser interpretados a la luz de los convenios internacionales ratificados por Colombia.

Por último, refiere que la norma en cita trasgrede los postulados de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos sociales.

5.2. Parte demandada

El apoderado de la Nación – Rama Judicial alega que por mandato expreso de los Decretos 383 y 384 de 2013, la Bonificación Judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Asegura que, sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, en distintos fallos de los máximos órganos de cierre en lo constitucional y de lo contencioso administrativo, se ratifica la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de sus deberes.

Afirma que, la administración judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3 del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen

salarial o prestacional estatuido, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 y que, cualquier disposición en contrario carecería de todo efecto y no crearía derechos adquiridos.

Recuerda que, sobre la expresión “sin carácter salarial” se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996, indicando que no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador.

Pone de presente que, en sentencia SU-395 de 2017, la Corte definió que el legislador puede definir qué pagos constitutivos de salario pueden excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales o indemnizaciones).

Señala que, los Decretos 383 y 384 de 2013 gozan de presunción de legalidad, en la medida en que no han sido suspendidos ni anulados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sus mandatos son vinculantes para la administración y, por ende, no hay lugar a que la Administración Judicial tome decisiones en diferente sentido, pues se estará desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

Por último, asegura que se encuentran prescritas las prestaciones causadas con anterioridad al 30 de mayo de 2015.

5.3 Ministerio Público

No emitió concepto en esa oportunidad.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 155-2, 156-3 y 187 del C.P.A.C.A., así como los Acuerdo Nos. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 y PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, y Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Villavicencio es competente para proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

6.2. Oportunidad.

Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consiste en que la demanda debe interponerse dentro del término fijado por el legislador, pues, de lo contrario, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

El artículo 164 del CPACA reguló la oportunidad para demandar, señalando para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que, debe intentarse “[...] dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. No obstante, la norma en cita también previó que la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo cuando c) “se dirija contra actos

que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas” y d) “se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.

En el presente caso, teniendo en cuenta que se acusa un acto producto del silencio administrativo, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo.

6.3. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta las tesis planteadas por las partes, así como la fijación del litigio realizada en auto del 30 de junio de 2022, el problema jurídico en el presente caso se circunscribe a determinar:

¿Al demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

6.4. Marco normativo y jurisprudencial

6.4.1. Del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

El literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Magna, dispone que corresponde al Congreso de la República, dictar las normas y señalar los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional, para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Con ocasión a dicha atribución, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, estableciendo expresamente:

“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO: Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad” (Subrayado y negrillas propio)

En el párrafo subrayado, claramente se nota la autorización que el Legislador otorga al Gobierno para que este revise el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Nación – Rama Judicial, buscando con ello un proceso de nivelación salarial.

No obstante, este proceso comenzó a cristalizarse veinte años después, como consecuencia de múltiples reclamos salariales y cese de actividades de sus agremiaciones sindicales que llevaron a negociaciones con el Gobierno Nacional, fruto de lo cual se creó a cargo de los funcionarios y empleados judiciales un emolumento denominado *bonificación judicial* y que se encuentra desarrollado en

los decretos expedidos el 6 de marzo de 2013: 1) 382¹, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, 2) 383², por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones y 3) 384³, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.

Los decretos en mención, a través del artículo primero, crearon una bonificación judicial a partir del 01 de enero de 2013, teniendo como destinatarios a los servidores de la Rama Judicial y Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012; así mismo, a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012.

Igualmente, reza la misma disposición que, la bonificación judicial se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud para servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, de la Justicia Penal Militar, de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y de sus direcciones seccionales, respectivamente.

Ahora, frente a aquellos **servidores de la Rama Judicial** beneficiarios de la bonificación judicial, debe indicarse que el **Decreto 057 de 1993**, "por el cual se dictan normas sobre el régimen prestacional y salarial para los empleados de la Rama Judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 1 y 2 estableció las siguientes reglas:

"Artículo 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público".

"Artículo 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha".

¹ En su artículo 1, dispuso: "**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla."

²En su artículo 1, dispuso: "**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así":

³En su artículo 1, dispuso: "**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:

Sumado a lo anterior, el artículo 12 *ibidem*, señala que los servidores a los que se les aplique el referido decreto no tendrán derecho, entre otras prestaciones, al pago de la prima de antigüedad.

Así las cosas, a partir del año 1993 se fijó un nuevo régimen salarial y prestacional dirigido a los empleados que se vincularan a la Rama Judicial con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 057 de 1993, esto es, el 07 de enero de 1993, y consagró la posibilidad para aquellos servidores vinculados con antelación para que pudieran optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, al régimen salarial y prestacional establecido en la citada disposición, el cual fue denominado como *régimen acogido*.

No debe olvidarse que, aquellos servidores que se rigen por el Decreto 057 de 1993, ya no tendrían derecho al reconocimiento y pago de las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre remuneración.

Sin embargo, debe precisarse que un servidor de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación de régimen salarial y prestacional *no acogido*, no queda del todo privado de ser beneficiario de la bonificación judicial establecida en los **Decretos 382 y 383 de 2013**, pues el artículo 2 de tales disposiciones establecieron claramente la posibilidad de que estos servidores perciban la bonificación judicial como reconocimiento de la diferencia, siempre y cuando devenguen un **ingreso total anual inferior** al ingreso total anual más la bonificación judicial que se creó respecto de quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio o acogido.

6.4.2. Del concepto de salario.

De conformidad con el artículo 1 del Convenio 095 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 52 de 1962, se definió el *salario* como:

"...la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

Por su parte, artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que constituye salario todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, independientemente de la forma o denominación que adopte.

Igualmente, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 estableció que constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido por "*salario*", toda remuneración ordinaria, habitual y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio.

Al respecto, de tiempo atrás la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado:

"La remuneración, según la ley equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se han directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción. Es

equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo”⁴

*"Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. El salario, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc., además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42). Este concepto, aplicable a la relación legal reglamentaria, propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de índole legal, reglamentaria o contractual. Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador "para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo", según la Corte Suprema de Justicia, estando representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. Se diferencian del salario, sustancialmente, en que no tienen carácter retributivo o remuneratorio por los servicios prestados, pues el derecho a ella surge en razón de la relación laboral y con el fin de cubrir riesgos o necesidades. Sin embargo, la ley no siempre es precisa al calificar las prestaciones sociales o la institución salarial."*⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Recientemente, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 1 de julio de 2021⁶ definió el salario como **“toda remuneración ordinaria, habitual y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio”⁷**.

La misma Sección Segunda dos años atrás había señalado que **“La remuneración o salario equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral; comprende entonces, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo o empleo sin ninguna excepción”** y que en definitiva, constituía todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor⁸.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia también se refirió al concepto de salario en los siguientes términos:

"En virtud del principio de la primacía de la realidad, todo pago que reciba un trabajador como contraprestación por sus servicios constituye salario, salvo que corresponda a pagos ocasionales y por mera liberalidad del empleador. Por ministerio del mencionado postulado, el nombre que le asigne el empleador a un determinado rubro, es irrelevante, pues las partes no pueden restarle connotación salarial a un pago que en la realidad retribuye inmediatamente el servicio."⁹ (Negrillas fuera del texto).

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación 25000-23-25-000-1998-48045-01 de noviembre 21 de 2002, M.P. Tarcisio Cáceres Toro.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia 21 de junio de 1996. Radicación 839 M. P. Javier Henao Hidrón.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 25000-23-42-000-2016-04269-01(6190-18).

⁷ Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 9 de febrero de 2017.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 47001-23-33-000-2014-00088-01(3208-16).

⁹ Corte Suprema de Justicia — Sala Casación Laboral, Magistrados Ponentes Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Rigoberto Echeverri Bueno SI 6794-2015 Rad. 40907 de fecha 20 de octubre de 2015.

Finalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2009, también definió el salario a partir de lo señalado en el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, indicando:

“el salario está conformado no sólo por la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contra prestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. En ese sentido, se trata de un criterio amplio, que cobija a las distintas modalidades de ingreso del trabajador, generadas por la retribución del servicio personal que presta al empleador.

Esta definición excluye, por ende, otro tipo de ingresos laborales que no están dirigidos a retribuir dicho servicio, sino a asumir riesgos o gastos de otra naturaleza. Así, dentro de la categoría de pagos no constitutivos de salario quedan incorporados (i) las indemnizaciones que asume el patrono por daños o demás detrimentos que sufra el trabajador en el marco de la relación laboral; (ii) la remuneración del trabajador durante el descanso obligatorio (vacaciones y días no laborables de naturaleza legal y/o estipulados en el contrato respectivo); (iii) las sumas o bienes que recibe el trabajador con el fin de ejercer cabalmente sus funciones, como sucede con el auxilio de transporte de que trata la Ley 15/59, al igual que los demás conceptos que enlista el artículo 128 CST.; y (iv) aquellos montos que recibe el trabajador por simple liberalidad del empleador y no como contraprestación por el servicio personal que presta, según lo dispone el citado precepto del Código Sustantivo del Trabajo.” (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le dé, por ello, la definición de factor salarial, corresponde a un concepto que se relaciona con la forma en que efectivamente se desenvuelven las relaciones laborales y su habitualidad.

6.4.3. De la excepción de inconstitucionalidad.

La parte demandante pretende que se inaplique por inconstitucional la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” establecida en el artículo primero del Decreto 0383 de 2013, por lo que el despacho considera pertinente hacer las siguientes manifestaciones:

Con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en especial lo expresado en la Sentencia SU-132 de 2013, la excepción de inconstitucionalidad:

“es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”. “cuando el funcionario inaplica la excepción solicitada por las partes, siendo procedente, genera específicamente, un defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Este defecto se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución”.

En concordancia con lo anterior, en la sentencia T-681 de 2016, la Corte Constitucional estableció las causales taxativas por las cuales es procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad, así:

(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, *“puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales.”*

Sumado a lo anterior, el artículo 148 del CPACA consagró que en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos *inter partes* los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

6.5. Del material probatorio.

Se procede a relacionar los hechos que son soportados con la prueba documental, relevantes para la solución de la litis.

6.5.1. El 30 de mayo de 2018, mediante apoderado judicial, el señor Oscar Mariano Duque Lara, solicitó al Director Seccional de Administración Judicial Seccional Caquetá que inaplicara la frase *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud,”* contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, que creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, y en consecuencia, la mencionada bonificación se tuviera en cuenta como factor salarial para reliquidar sus prestaciones sociales (pág. 22 a 24 01CuadernoPrincipa1Folios1-47.pdf)

6.5.2 Mediante oficio No. DESAJNEO18-4425 del 12 de junio de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila negó la anterior solicitud. En este mismo acto administrativo se resolvió la petición de otros seis (6) servidores de la Fiscalía General de la Nación (pág. 25 a 28 01CuadernoPrincipa1Folios1-47.pdf)

6.5.3 Contra la decisión anterior, el apoderado del demandante formuló recurso de apelación el día 11 de julio de 2018, reiterando los argumentos expuestos en la solicitud inicial (pág. 29 a 33 01CuadernoPrincipa1Folios1-47.pdf)

6.5.4 Mediante Resolución No. DESAJNER18-3477 del 18 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, concedió el

recurso de apelación formulado por el demandante. En este mismo acto administrativo se concedieron cinco (5) recursos de apelación de otros servidores de la Fiscalía General de la Nación (pág. 34 a 35 01CuadernoPrincipal1Folios 1 -47.pdf)

A la fecha no obra prueba dentro del proceso que indique que el anterior recurso hubiere sido decidido por la Administración.

6.5.5 De conformidad con la constancia CAFLCER19-166 del 5 de junio de 2019, expedida por el director Administrativo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Coordinación Administrativa de Florencia, el señor Oscar Mariano Duque Lara ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 1 de noviembre de 2011, desempeñándose últimamente en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia (pág. 39 01CuadernoPrincipal1Folios 1 -47.pdf)

6.5.6 Se acompañó reportes de nómina de lo devengado por el demandante, durante los años 2013, 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019 en los que se puede constatar que mes a mes viene recibiendo la Bonificación Judicial (pág. 44 a 57 01CuadernoPrincipal1Folios 1 -47.pdf)

6.6. Análisis sustancial.

De acuerdo con el marco jurídico y fáctico antes visto, se encuentra acreditado en el plenario el señor Oscar Mariano Duque Lara ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 1 de noviembre de 2011, desempeñándose últimamente en el cargo de oficial mayor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, encontrando que, acorde con la fecha de vinculación, pertenece al régimen salarial y prestacional *acogido*.

Por otra parte, con los reportes de nómina, se acreditó que el demandante ha percibido mensualmente, desde el año 2013, la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

Ahora bien, la *Rama Judicial* en los actos administrativos acusados, ha referido que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 solo ha sido tenida en cuenta como factor salarial para liquidar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por así autorizarlo la norma.

Igualmente, señala que no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial. Por el contrario, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado han indicado que es facultad o potestativo del Legislador y del Gobierno, determinar los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar las prestaciones sociales.

Por su lado, la *parte demandante* pretende que se inaplique por inconstitucional la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*” establecida en el artículo primero del Decreto 383 de 2013 y, en consecuencia, se reconozca la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de sus prestaciones, teniendo en cuenta que por su carácter habitual, periódico y como retribución directa de los servicios prestados adquiere esa connotación salarial, además porque la restricción limita derechos fundamentales del trabajador.

Para resolver el *segundo problema jurídico* aquí planteado, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

a. *De la extralimitación de la potestad reglamentaria.*

Como se vio con antelación, según lo establece el numeral 19, literal e) del artículo 150 de la Constitución, el Legislador se encuentra facultado para determinar los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales de los servidores públicos, o en su defecto establecer su restricción.

Sin embargo, el Gobierno Nacional para ejercer las facultades otorgadas en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no podía desconocer que la bonificación judicial tenía como fin lograr una nivelación salarial atendiendo el principio de equidad, pues era evidente que dicha norma consagraba los *lineamientos generales* a los cuales debía sujetarse el Gobierno al momento de expedir los respectivos decretos.

Si bien, el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 no estableció de manera precisa y detallada cómo debía efectuarse la nivelación de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, el Despacho, siguiendo lo señalado por la Sección Segunda – Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁰ – autoridad a la que se le atribuyó el conocimiento de las demandas relacionadas con las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial -, considera que, también es cierto que la norma no autorizó al Ejecutivo para suprimir o extraer el carácter salarial de la remuneración de sus empleados, como sí lo hizo con sus funcionarios frente a las prestaciones taxativas consagradas por el legislador, tal como ocurrió con la prima especial de servicios.

Bajo ese entendido, la ausencia de una regulación específica que determinara cómo debía desarrollarse tal nivelación, no anulaba el propósito mismo que inspiraba el establecimiento de la bonificación judicial, esto es, no solo garantizar la nivelación salarial de los servidores judiciales sino, también, atender el principio de equidad en su aplicación; por ende, teniendo en cuenta que el Legislador no autorizó al Ejecutivo para realizar restricción alguna, era apenas lógico que atendiendo su propia naturaleza, la fijación de la bonificación judicial debía observar todas las garantías y derechos mínimos fundamentales establecidos en la Constitución Política a favor del trabajador.

Así, se tiene que la libertad de configuración legislativa y la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional tenían como límite los derechos reconocidos en la Carta Política, específicamente los estatuidos en el artículo 53.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 1995 explicó: *“Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter. (...)”*

En ese orden de ideas, se reitera que a partir del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la equidad se presenta como un límite material para el ejercicio de la potestad reglamentaria y, según una interpretación teleológica y sistemática de la referida disposición, lo pretendido era mejorar el régimen salarial y prestacional de todos los servidores públicos de la Administración de Justicia, encontrando que estos fueron

¹⁰ sentencia del 30 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria, con ponencia del Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora, expediente No. 11001-33-42-054-2017-00230-02.

incluidos como beneficiarios de la bonificación judicial, frente a la cual la Ley no excluyó su carácter salarial.

Bajo esa óptica, el Despacho, compartiendo lo señalado por la Sala Transitoria de en la providencia antes referida, considera que, *“al acudir a los criterios enunciados en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se evidencia que el Presidente de la República al suprimir el carácter salarial de la bonificación judicial consagrada en el artículo 1 de los Decretos No. 382 No. 383 y No. 384 de 2013 excede su potestad reglamentaria, por imponer una limitación sin que previamente el legislador lo hubiese establecido de manera directa y expresa, o al menos le hubiese concedido dicha facultad de una manera inequívoca”*.

Igual consideración se realizó recientemente por la **Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 6 de abril de 2022**¹¹, oportunidad en la que se consideró que la revisión con sentido de equidad del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación se realizaría a través de la nivelación o reclasificación de los empleos, por lo que debió el Gobierno Nacional sujetarse a ese cuadro fijado por el legislador: nivelación o reclasificación, lo que conllevaba a un incremento salarial y no sólo crear una Bonificación ajena, según el Decreto que la creó, al salario.

b. La extralimitación de la potestad reglamentaria desconoció la concepción misma de salario.

Como se explicó con antelación, mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y como se deduce de su lectura, la norma en cita despojó a la bonificación judicial de su carácter salarial en detrimento de las condiciones prestaciones de los servidores judiciales y de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que se descuenta de aquella un porcentaje para cotizar al sistema de seguridad social en pensión y salud, pero no se tiene en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, *verbi gracia*, las primas, bonificaciones, cesantías, entre otros.

Para esta instancia judicial, la inobservancia del carácter nivelador y del principio de equidad en la fijación del régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, desconoció el principio de remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, así como el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, derechos estrechamente ligados con el concepto de salario que claramente ostenta la pluricitada bonificación judicial, ya que no estamos en presencia de una prestación ocasional, sino que, como quedó acreditado, se percibe de manera habitual y periódica por el demandante y, además, constituye una retribución directa por sus servicios.

Lo anterior, en franco desconocimiento de lo establecido en el convenio 095 de la OIT, relativo a la protección del salario, ratificado por la Ley 52 de 1962, que lo definió como *“la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”*.

Criterio igualmente transgresor del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala que constituye salario: *“todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Conjuez Ponente: Carmen Anaya De Castellanos, sentencia del 6 de abril de 2022, radicación: 76001233300020180041401 (0470-2020).

que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”

Concepción también replicada el Consejo de Estado en reciente sentencia del 1 de julio de 2021¹², oportunidad en la que reiteró que el salario era “**toda remuneración ordinaria, habitual y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio**”¹³.

Igualmente, la Sección Segunda de la alta Corporación en reciente **sentencia del 6 de abril de 2022**, la cual ya fue referenciada, concluyó que: “*la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 0382 de 2013, al ser un pago que reciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de forma habitual y periódica en contraprestación a sus servicios, no habría motivo alguno para desconocer su carácter salarial, máxime si se tiene en cuenta que fue creada precisamente para materializar una nivelación salarial dispuesta en una Ley marco. Aceptar lo contrario, implicaría desconocer abiertamente los límites a la facultad otorgada por el Congreso al Gobierno Nacional y desatentar principios de rango constitucional como la progresividad, la primacía de la realidad sobre las formas y los límites protectores señalados por el Constituyente en el artículo 53 de la Carta Política.” (Subrayado del despacho).*

Así, al establecerse en el Decreto 383 que la bonificación judicial solo constituiría factor salarial para la base de cotización al sistema pensional y de seguridad social en salud, lo cual fue replicado por los decretos expedidos con posterioridad, se desconoció el concepto propio de salario, en la medida que la bonificación judicial sí constituye una retribución habitual y periódica como contraprestación directa por los servicios prestados por el servidor y, por ende, debe tenerse en cuenta en la liquidación de sus prestaciones sociales.

De manera que, bajo este contexto, es evidente el carácter salarial de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, creada con el Decreto 383 de 2013 y ajustada con los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y subsiguientes, por lo que, la negativa de la administración de tenerla en cuenta como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, desconoció el derecho convencional, constitucional y legal que rige la materia.

c. La restricción salarial de otros emolumentos no impide el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial.

Si bien, sentencias tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional han negado el carácter salarial de otros emolumentos, como por ejemplo la prima especial, ello no implica que la bonificación judicial deba correr la misma suerte.

En efecto, al estatuirse la prima especial de servicios, el mismo legislador al expedir la Ley 4 de 1992, definió claramente que no tendría carácter salarial, misma suerte que corrió la bonificación por compensación que, según lo explicado por la jurisprudencia, tiene similar naturaleza o, mejor aún, es un apéndice o complemento de la referida prima respecto de los magistrados.

Así, desde la sentencia emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 2 de abril de 2009 – radicado No. 1831-07 – se admitió que la prima especial no tenía carácter salarial, posición que guardaba coherencia con lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C-279 de 1996 y C-244 de 2013, oportunidad en la

¹² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 25000-23-42-000-2016-04269-01(6190-18).

¹³ Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 9 de febrero de 2017.

que se precisó que la negación del carácter salarial de tal emolumento no violaba la Constitución Política, existiendo la facultad del Legislador de conservar una cierta libertad para establecer qué componentes constituyen o no salario.

Sin embargo, no sucede lo mismo con la bonificación judicial, pues en esta oportunidad la Ley 4 de 1992 no autorizó al Ejecutivo para suprimir o extraer el carácter salarial de la remuneración de sus empleados, por el contrario, determinó que su fijación tenía como propósito la nivelación salarial bajo criterios de equidad.

En este orden de ideas, este Juzgado no desconoce la plena facultad del Legislador en delimitar el marco del Gobierno Nacional para establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores del Estado, pero ello debe hacerse dentro de las específicas competencias que el constituyente y el legislador consagró a cada una de las ramas del poder público.

Ahora, pese a que existe cosa juzgada constitucional – sentencia C-279 de 1996 – así como pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado – sentencia del 2 de septiembre de 2019 - frente a la naturaleza jurídica de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación, es claro que ello no ha sucedido respecto a la bonificación judicial devengada por los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General, la cual tienen una naturaleza distinta.

Igual ocurre con la bonificación por actividad judicial, pues pese a que podría compartir similar naturaleza a la de la bonificación que hoy se reclama, debe tenerse en cuenta que existen ciertas diferencias que conllevan un tratamiento distinto. Por ejemplo, no debe pasarse por alto que el Consejo de Estado a través del medio de control de simple nulidad, emitió sentencia de fecha 19 de junio de 2008, declarando la legalidad del carácter “no salarial” de la bonificación por actividad judicial, sin embargo, hasta el momento no existe pronunciamiento de constitucionalidad frente a la bonificación judicial, lo cual posibilita en este caso la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, máxime cuando el análisis que aquí se vierte se da en torno al logro efectivo de la nivelación salarial con criterios de equidad.

En efecto, trayendo a colación lo argumentado por la Sala Transitoria, el Gobierno Nacional tiene una expresa obligación de nivelar a los servidores públicos de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Justicia Penal Militar, en los términos del párrafo introducido en el citado artículo 14 de la Ley 4 de 1992; así, se infiere que si legislador autorizó el reconocimiento de remuneraciones como la bonificación por compensación o prima especial de servicios sin carácter salarial para los funcionarios de dichas entidades, o la jurisprudencia en su momento determinó la legalidad de la mención “no salarial” de la bonificación por actividad judicial, **no implica necesariamente que se deba ampliar frente a otras prestaciones que no fueron expresamente enunciadas.**

d. El acuerdo suscrito el 6 de noviembre de 2012 no restó carácter salarial a la bonificación judicial.

El Gobierno Nacional suscribió el acta de acuerdo del 06 de noviembre de 2012 con los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en cuyo numeral primero reconoce a favor de estos, el derecho a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

Del texto del acuerdo, no se aprecia que se hubiere pactado que la bonificación judicial no tendría carácter salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptara que las partes en la negociación pactaron que la bonificación judicial no tendría carácter salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, no puede pasarse por alto que tales acuerdos no pueden ir en contra de los derechos mínimos fundamentales de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, tales como la primacía de la realidad sobre las formalidades, la irrenunciabilidad del salario y la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-1029 de 2012, recordó que, *los extremos de las relaciones laborales se encuentran vinculados a los principios constitucionales y a los derechos fundamentales del trabajador, porque aquellos no son enteramente libres al momento de acordar las cláusulas de exclusión salarial previstas en el artículo 128 del C.S.T. La sentencia C-521 de 1995 advirtió que los pactos de desregularización salarial son constitucionales, siempre que no vulneren derechos irrenunciables del trabajador. El artículo 53 de la Carta Política establece que la irrenunciabilidad del salario es un mínimo que el trabajador no puede ceder.*

Luego, la alta Corporación añadió que, la simple consagración del pacto de desregularización salarial no le quita la naturaleza de salario a un pago que tiene ese carácter y que, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el ordenamiento jurídico estableció la sanción de ineficacia a los desembolsos que siendo salarios pretenden esconder dicha característica a través de un convenio entre las partes del contrato de trabajo o una decisión unilateral.

Así, en este caso, de conformidad con lo probado en el proceso, se advierte que el acuerdo logrado entre el Gobierno y los representantes de los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, no excluyó otorgarle el carácter salarial a la bonificación judicial y, si en gracia de discusión se aceptara la tesis contraria, es claro que tales convenios no pueden afectar o desconocer derechos mínimos de los trabajadores, como sería el caso de haberse pactado tal exclusión del carácter salarial a la bonificación judicial.

e. Procedencia de la excepción de inconstitucionalidad.

En lo que atañe a la excepción de inconstitucionalidad, tal como se anotó con antelación, ello es un procedimiento reglado y procede por las causales específicas que ha señalado la Corte Constitucional.

Al respecto, para el Despacho se configura el tercer elemento establecido por la máxima Corporación constitucional para la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, pues la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”*, desconoce principios constitucionales, pues la restricción salarial contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 transgrede el artículo 53 superior y el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tal como se vio con antelación.

Sumado a lo anterior, la norma cuya inaplicación se pretende no ha sido objeto de estudio de legalidad o constitucionalidad por parte del Consejo de Estado, ni tampoco reproduce en su contenido otra norma que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes, lo cual hace viable su inaplicación.

f. *La decisión que aquí se adopta no desconoce el principio de sostenibilidad fiscal.*

Por último, frente al principio de sostenibilidad fiscal, el Despacho considera que tal factor no puede ser utilizado para cercenar o desconocer un derecho constitucionalmente reconocido, máxime cuando la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad solo tiene efectos interpartes, es decir, que la restricción dispuesta en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, se eliminaría únicamente para el caso específico.

Igualmente, con total acierto el Consejo de Estado¹⁴ ha indicado que, si bien, la sostenibilidad fiscal es un principio constitucional introducido en el artículo 334 Superior mediante el Acto Legislativo 03 de 2011, que se ha constituido como un criterio de orientación para los diversos órganos del poder público, no puede entenderse como un condicionamiento a los jueces para responder al modelo económico del Estado sin importar la transgresión a los derechos que los compela a modificar o retardar los efectos de las sentencias que han dispuesto su necesaria protección.

Por tanto, se comparte plenamente lo enseñado por nuestro órgano de cierre cuando indica: *“el ejercicio autónomo de la función jurisdiccional nunca puede ser visto como una amenaza a la sostenibilidad financiera del Estado, puesto que dentro de un escenario que admite y promueve la colaboración armónica entre los poderes, la independencia del juez tiene razón de ser en cuanto al rol que desempeña orientado a garantizar los derechos de los ciudadanos y servir de vía pacífica e institucionalizada para la resolución de las controversias”*¹⁵.

6.6.2.1. Decisión del caso concreto:

Corolario de lo anterior, se declarará la excepción de inconstitucionalidad y, por lo tanto, se inaplicará por inconstitucional e ilegal, la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* referida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, así como en los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, y demás que reproduzcan tal disposición, pues se desconocen principios mínimos *ius* fundamentales en materia laboral, teniendo en cuenta que dicha disposición no observa los postulados constitucionales que salvaguardan y garantizan la irrenunciabilidad de tales derechos, tal como se vio con antelación.

Si bien, el Legislador y el Gobierno Nacional tienen la facultad para regular y reglamentar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, lo que les permite definir que determinados emolumentos tengan o no carácter salarial para efectos de liquidar prestaciones sociales, lo cierto es que esta potestad no es absoluta, si se tiene en cuenta que para ello debe sujetarse a las normas superiores que imponen la protección del salario como elemento trascendente y fundamental de los derechos laborales, tal como ocurrió en el presente caso, pues al regular la bonificación judicial, el Gobierno Nacional desconoció que aquel tenía como propósito lograr una nivelación salarial atendiendo criterios de equidad.

De otra parte, frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada, es del caso precisar que estas constituyen argumentos de oposición a las pretensiones de la demanda, pues no representan hechos nuevos que configuren propiamente

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13).

¹⁵ Ibidem.

una excepción, razón por la cual sus argumentos se entenderán despachados desfavorablemente con la decisión que se adopta a través de esta sentencia.

En consecuencia, por haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO18-4425 del 12 de junio de 2018 y del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta al recurso de apelación presentado por el actor el día 11 de julio de 2018, se declarará la existencia de tal silencio y, en consecuencia, la nulidad de los citados actos administrativos expresos y ficto, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación – Rama Judicial a reliquidar las prestaciones sociales reconocidas, pagadas y causadas al demandante, teniendo en cuenta la bonificación judicial con carácter salarial, durante el tiempo de vinculación laboral con la entidad y mientras perciba dicho emolumento, pagando las diferencias que surjan de dicha reliquidación.

6.6.3. Prescripción

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 – por el cual se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, reguló la prescripción en su artículo 102, señalando:

“Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

En el *sub examine*, el derecho a la bonificación judicial se hizo efectivo a partir del año 2013, en los términos señalados en el Decreto 383 de 2013, sin embargo, debe tenerse en cuenta la fecha a partir de la cual se realizó la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Acorde con la prueba documental, la petición ante la administración se presentó el 30 de mayo de 2018, y como quiera que la interrupción de la prescripción surte efectos tres (3) años atrás, prescribieron los derechos reclamados entre el 01 de enero de 2013 y el 29 de mayo de 2015. En consecuencia, en principio, la presente decisión tendría efectos fiscales a partir del 30 de mayo de 2015, máxime cuando la demanda fue presentada dentro de los 3 años siguientes a la reclamación administrativa (20 de febrero de 2020).

No obstante, teniendo en cuenta la certificación laboral que reposa en el expediente, para esa fecha el actor no se encontraba vinculado a la Rama Judicial, lo cual solo se acreditó a partir del **10 de mayo de 2016, por lo que la decisión en este caso tendrá efectos fiscales a partir de esta fecha.**

En consecuencia, la Nación – Rama Judicial deberá pagar a la parte demandante las diferencias que resulten entre las prestaciones liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas, sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R= RH X \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente en la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará atendiendo la fecha de causación de cada prestación a reliquidar.

Se efectuarán los descuentos por concepto de aportes a pensión y salud por la diferencia de los factores reliquidados, siempre y cuando estos hagan parte del ingreso base de cotización.

La sentencia será cumplida dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

6.7. Costas y agencias en Derecho.

La postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁶ respecto al tema de la condena en costas, determina que se deben valorar aspectos objetivos, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre su condena, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y aspectos valorativos, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación, sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Bajo ese entendido, como quiera que la condena en costas no procede de manera automática, pues tal y como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, "(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)", y en vista a que el numeral 5 de la norma en cita faculta al Juez para abstenerse de condenar en costas cuando se acceda parcialmente a las pretensiones, en este caso, considerando que se decidió un asunto de carácter laboral cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas y, además, prosperó parcialmente la excepción de prescripción, el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

VII. RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto y en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, así como en los decretos 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y demás que se expidan reproduciendo tal disposición, siempre y cuando permanezca vigente el vínculo laboral y continúe percibiendo tal bonificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017, entre otras.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del silencio administrativo respecto del recurso de apelación formulado por el demandante el 11 de julio de 2018 y, en consecuencia, la configuración del acto ficto negativo.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNE018-4425 del 12 de junio de 2018 expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio de la Administración frente al recurso de apelación impetrado por el demandante el 11 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar al señor OSCAR MARIANO DUQUE LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.188.104, la diferencia derivada de la reliquidación de todas las prestaciones sociales pagadas y causadas, así como la liquidación de las que se sigan causando, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, **sumas que serán reconocidas con efectos fiscales a partir del 10 de mayo de 2016**, siempre y cuando persista su vinculación laboral con la entidad demandada y perciba dicho emolumento.

Se efectuarán los descuentos por concepto de aportes a pensión y salud por la diferencia de los factores reliquidados, siempre y cuando estos hagan parte del ingreso base de cotización.

QUINTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción trienal contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, respecto de los derechos que le pudieran corresponder al demandante por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 29 de mayo de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que con posterioridad a esta fecha no se reconoce el derecho sino hasta el 10 de mayo de 2016, toda vez que para el año 2015 el actor no estuvo vinculado a la Rama Judicial.

SEXTO: DAR cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor del demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia - artículo 187 del C.P.A.C.A.-.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Sin condena en costas.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso y, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f187f40e2c57d95b82e75c8849d20bf859a8cc42feda4cb0f5207b94a3a14ff**

Documento generado en 28/10/2022 09:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18-001-33-33-002-2021-00383-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS BARÓN BÁEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, es necesario adoptar una medida de saneamiento, en los siguientes términos:

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el *control de legalidad* para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Ahora, tenemos que mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 se ordenó notificar de forma personal dicha providencia al director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, sin embargo, al verificar Decreto 312 del 26 de marzo de 2021, por el cual se fijó la estructura interna de la Unidas Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en su artículo 30 establece, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. PROCESOS JUDICIALES, DE COBRO COACTIVO Y DISCIPLINARIOS EN CURSO. Los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en curso y los que se asuman mientras se organiza la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, continuarán siendo atendidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, hasta su terminación.

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial asumirá la atención de los nuevos procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios, transcurridos seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de su planta de personal o sus plantas de personal por el Gobierno nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1765 de 2015.” (Negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, y en vista que esta demanda fue radicada el 21 de septiembre de 2021, esto es, con antelación a la establecido en el Decreto 312 de 2021, este Despacho considera necesario que se vincule a la Nación - Ministerio de Defensa – Dirección de Asuntos Legales, en razón a que los procesos judiciales en curso mientras se organizaban la U.A.E. serían atendidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, hasta su terminación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES a este trámite, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al ministro de Defensa Nacional o a quienes hagan sus veces, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia, de la demanda y de sus anexos.

2. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
3. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf50d2037ad4a9b5cb63c3a339de29476983f11122abd75dd14894ff6f01485**

Documento generado en 28/10/2022 09:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-002-2022-00264-00

DEMANDANTE: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022¹, se inadmitió la demanda, ordenando que fuera subsanada dentro del término legal. La parte actora presentó memorial de subsanación de fecha 05 de octubre de 2022²; así las cosas, al acatarse lo ordenado en auto que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por la señora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo OneDrive 15Auto.pdf

² Archivo OneDrive 17SubsanacionDemanda.pdf, 18AnexoMemorial.pdf, 19AnexoMemorial.pdf, 20AnexoMemorial.pdf, 21AnexoMemorial.pdf y 22 ConstRecibiMemorail20221005.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, no opera la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que uno de los actos demandados es producto del silencio administrativo; además, se trata de actos que resuelven sobre prestaciones periódicas porque, según se informa en la demanda, la servidora a la fecha de su presentación se encontraba en actividad, hecho que, en todo caso, podrá controvertir la entidad al momento de contestar la demanda.

Demanda en forma:

Se advierte que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, de acuerdo con el certificado N° 1664104 de octubre del 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.772.735 y Tarjeta Profesional No. 219.069 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de

2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.

3. Comuníquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, anexando copia de la demanda y sus anexos.
4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Reconózcase personería a la abogada FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46852a835ec63d0e24ca94559a3badf58389728f279016d5117abab28b1a0089**

Documento generado en 28/10/2022 09:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>